



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos En Paris, C. A. SAUVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and foreign countries. Includes rows for Provincias, Ultramar, and Extranjero.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Deseario proporcionar a la agricultura de la isla de Cuba los brazos que le son necesarios para que su prosperidad no decaiga, y considerando que la introduccion de trabajadores chinos es, entre todos los ensayos hasta ahora practicados en aquella provincia, el que menos inconvenientes presenta...

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la introduccion y regimen de los trabajadores chinos en la expresada isla.

REGLAMENTO

PARA LA INTRODUCCION DE TRABAJADORES CHINOS EN LA ISLA DE CUBA.

CAPITULO I.

De la introduccion de los trabajadores.

Artículo 1.º Se autoriza la inmigracion de trabajadores chinos en la isla de Cuba, con arreglo a las prescripciones del presente reglamento.

Art. 2.º Todo importador de chinos deberá tener un consignatario en la isla de Cuba, el cual ha de ser propietario de notorio arraigo, residente en la misma, o comerciante en ella establecido.

No podrán tener esta consignacion las sociedades por acciones: las que por sus estatutos se hallen en actividad legal de dedicarse a esta empresa no necesitarán no obstante nombrar un consignatario de las cualidades preferidas, aun cuando sea la Habana el domicilio de dichos sociedades.

Art. 3.º El consignatario de que habla la base anterior es el inmediato responsable de la falta de cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, por lo que toca a la empresa que representa, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al Capitan y Oficiales del buque.

Art. 4.º El consignatario autorizado de toda empresa de inmigracion deberá dar conocimiento al Gobernador Capitan general de la isla de Cuba del nombre, cabida, matricula y Capitan de cada buque que se flete por cuenta de la misma para la importacion, y del número aproximado de chinos que en él se proponga llevar. El Gobernador Capitan general publicará inmediatamente en la Gaceta de la Habana estas declaraciones, y lo comunicará por el primer correo a mi Gobierno.

Art. 5.º La intervencion y autorizacion del Cónsul de España en China, o de sus agentes o delegados, segun el punto de la contrata ó del embarque, son requisitos absolutamente indispensables para que los chinos puedan ser recibidos en la isla de Cuba. El Cónsul y sus agentes son directamente responsables de que los dichos embarques y contratas se hallen ajustados a lo prevenido en este reglamento.

Art. 6.º Toda contrata deberá expresar las circunstancias siguientes:

- 1.º La edad, sexo y pueblo de la naturaleza del chino contratado.
2.º El tiempo que ha de durar su contrato.
3.º El salario y la especie, cantidad y calidad de los alimentos y vestidos que ha de recibir.
4.º La obligacion de darle asistencia medica durante sus enfermedades.
5.º Si ha de cesar el salario cuando enferme el trabajador por alguna causa que no dependa del trabajo ó sea independiente de la voluntad del patrono.
6.º El número de horas que se obligue el chino a trabajar cada dia, declarándose si el patrono ha de tener facultad de aumentarla algunos dias, siempre que compense este aumento con una disminucion análoga en otros.
7.º La obligacion del trabajador contratado a indemnizar al patrono de las horas de trabajo que pierda por su culpa.
8.º La obligacion del mismo trabajador a sujetarse a la disciplina de la finca, taller ó establecimiento a que se le destina.
9.º Una cláusula concebida en estos términos: «Yo N. N. me conformo con el salario estipulado, aunque sea y me consta que es mucho mayor el que ganan los jornaleros libres y los esclavos en la isla de Cuba, por esta diferencia la juzgo compensada con las otras ventajas que ha de proporcionarme mi patrono, y son las que aparecen de este contrato.»
10.º Las firmas de los contratantes, ó en defecto de la del trabajador la de dos testigos.
Art. 7.º Es condicion esencial, y deberá ser cláusula expresa de toda contrata con los chinos, además de las prevenidas en el artículo anterior, la de que terminado el tiempo de su empeño como trabajador no podrá permanecer en la isla de Cuba sino contratado de nuevo con el mismo caracter, como aprendiz ó oficial bajo la responsabilidad de un maestro, ó como destinado a la agricultura ó criado doméstico, garantido por su amo; debiendo en otro caso salir de la isla a sus expensas, y siendo apremiado a hacerlo a los dos meses de terminada la contrata.
Art. 8.º Las contratas con los chinos se extenderán cuadruplicadas, y las traducirá por triplicado el intérprete del Consulado. El Cónsul o su agente autorizará los cuatro ejemplares; devolverá uno al representante de la empresa, y remitirá los tres restantes, cada uno con la traduccion respectiva, uno a mi Gobierno y dos al Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, quien reservará su traduccion y un ejemplar, y entregará el otro al chino para que lo conserve en su poder luego que haya sido declarada legitima su introduccion.
Art. 9.º De los chinos que se embarquen en cada buque ha de formar el que los remita una lista cuadruple, con expresion del sexo, edad y demás señas personales, la cual firmará y entregará al Cónsul de España ó su agente. Este autorizará los cuatro ejemplares; devolverá uno al remitente; se reservará otro, y remitirá directa y respectivamente los otros dos a mi Gobierno y al Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.
Art. 10.º Si los trabajadores fuesen menores de edad, no podrán contratarse con los introductores sin el consentimiento de la persona de que dependen.
Art. 11.º Los importadores de trabajadores no embarcarán en cada buque más que una persona por cada dos onzadas, entendiéndose que este espacio ó capacidad de

de ser en el ámbito total que queda para alojamiento despues de la carga ó estiva principal del buque.

Art. 12.º Será además obligacion de los introductores:

- 1.º Proveer los buques de agua y de alimentos sanos en cantidad proporcionada al número de personas que conduzcan y a la distancia que han de recorrer.
2.º Adoptar las precauciones necesarias, a fin de mantener en dichos buques el asseo y ventilacion indispensables para la salud de los pasajeros.
3.º Llevar Médico y botiquin a bordo cuando pase de 40 el número de las personas embarcadas.
4.º Sujetarse a su llegada a cualquiera de los puertos de la isla a los reglamentos de sanidad y de policia que en ellos rigen.

Art. 13.º Para asegurar la observancia de este reglamento no podrán ser introducidos los trabajadores sino por el puerto de la Habana, excepto en caso de naufragio u otro accidente inevitable que haga forzosa la arribada y desembarco en otro puerto.

Art. 14.º El Cónsul de España en China dará conocimiento circunstanciado, directamente y por la via más corta, a mi Gobierno y al Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, de todo buque que con este destino salga de aquellos puertos conduciendo chinos.

Art. 15.º Dentro de las 24 horas de fundeado cada buque importador de chinos, su consignatario hará ó será apremiado a hacer un depósito en el Banco español de la Habana de 50 pesos por cada chino de los embarcados, sin perjuicio de lo que por regla general se establece en el art. 3.º Aquella suma queda directa y especialmente destinada a la defensa de la empresa al pronto cumplimiento de las medidas de sanidad que puedan reclamarse el estado de los chinos; al inmediato y debido alojamiento y asistencia de los mismos en el propio caso de no facilitarlos la empresa; a las reparaciones pecuniarias que a los chinos sean debidas por sucesos ocurridos en el embarque durante la navegacion ó a su llegada; y cubiertas estas atenciones, al pago de las multas en que incurra la empresa.

Este depósito ó su remanente será devuelto al consignatario luego que en todo ó en parte quede declarado a cubierto de las anteriores responsabilidades.

Art. 16.º Cuando del primer examen de los papeles del buque resulte que la mortalidad de los chinos durante el viaje ha excedido de 6 por 100, se abrirá una informacion especial sobre sus causas; y segun el resultado del expediente, impondrá el Gobernador Capitan general, oídas la Junta superior de Sanidad y la de Fomento, la multa correspondiente, y lo pasará a los Tribunales para la formacion de causa, si procede.

Art. 17.º Dentro de las 24 horas siguientes a la llegada del buque ó a su admision a libre plática, presentará el consignatario una lista de los trabajadores que hubiere embarcados, con expresion de los que hubieren fallecido durante la travesia y de las causas que hayan motivado su muerte. El Gobernador Capitan general, en vista del documento presentado, y despues de practicar las diligencias que estime necesarias para evitar todo fraude, permitirá el desembarco.

Art. 18.º A los dos meses de terminada su contrata deberá el chino haberla renovado, acomodándose en clase de aprendiz ó oficial de maestro reconocido, ó como sirviente destinado a la agricultura, ó doméstico, ó haber salido de la isla, segun se previene en el art. 7.º, y así sucesivamente a medida que se cumpliere su contrato, en caso de no haberlo se le destinará como operario a las obras públicas por solo el tiempo preciso, para que cubiertos sus gastos personales resulte el sobrante necesario, que se destinará a embarcarlo con el destino que el mismo elija ó designe el Gobernador Capitan general en su defecto.

Art. 19.º La repeticion de abusos graves por parte de la empresa ó la insolvencia manifiesta del consignatario ó de su representante, llevarán consigo la pérdida de la autorizacion para que continúen en este tráfico. En el caso de insolvencia, el Gobernador Capitan general intimará a la empresa que designe otro consignatario aceptable en el término de dos meses; y no verificándose esta, serán rechazadas las manifestaciones de fletes que haga la misma, y las expediciones que lleguen se considerarán como las despachadas sin las formalidades de este reglamento.

Art. 20.º La falta de consignatario previo ó de manifestacion anticipada del flete del buque y número probable de los chinos que en él se piensa embarcar; la no intervencion del Cónsul de España ó sus agentes en la contrata y embarque de los chinos y en la habilitacion del buque, y el fallo de los Tribunales en los casos graves que reclaman la formacion de causa producirán la pérdida de todos los derechos de la empresa sobre los chinos.

Art. 21.º En el caso del artículo anterior, dispondrá el Gobernador Capitan general del desembarque y alojamiento de los chinos a expensas del consignatario, y dejará a los trabajadores para que se contraten con otros trabajadores menestrales, criados de labor ó domésticos, adoptando aquellas medidas que más eficazmente protejan al chino contra las desventajas de su situacion.

Art. 22.º Si trascurridos dos meses desde el desembarco no hubieren logrado los chinos de que trata el artículo anterior su acomodo, ó hubieren manifestado en cualquier tiempo su ánimo de no contratarse en la isla, el Gobernador Capitan general exigirá del consignatario la suma necesaria para la reexportacion de todos ellos, y la dispondrá directamente con las mayores garantías posibles, consultando en lo que sea dable la voluntad de los chinos.

Art. 23.º Los introductores de trabajadores chinos podrán cederlos a otros empresarios, ó a hacendados y particulares, bajo las condiciones que estimen convenientes, siempre que estos se obliguen a cumplir las contratas celebradas con los dichos trabajadores, y se sujeten a las prescripciones de este reglamento.

Igual facultad tendrán bajo las mismas condiciones los cesionarios de los chinos: serán nulas las cesiones de estos que se verifiquen alterando las condiciones de las contratas primitivas.

Art. 24.º Tanto los introductores, como los cesionarios en su caso, darán parte al Gobernador Capitan general del número de trabajadores que reciban ó cedan dentro de las 24 horas siguientes a la consumacion del contrato, expresando el nombre, sexo, edad de aquellos y el buque en que llegaron, y el punto a donde van a residir.

Art. 25.º De las cesiones de trabajadores chinos que se verifiquen se tomará nota en los libros que han de llevarse en la Secretaria pública.

Art. 26.º No podrá trasladarse la residencia de los trabajadores de un punto a otro de la isla sin pœnlo previamente en conocimiento del Gobierno.

Art. 27.º Los buques que lleguen conduciendo mujeres chinas estarán exentos del pago de derechos de tonelada por el lugar correspondiente a estas.

Art. 28.º Las faltas de cumplimiento de las disposiciones de este reglamento por la empresa ó su consignatario no comprendidas en las disposiciones anteriores serán castigadas por el Gobernador Capitan general, oyendo al Real Acuerdo, con las multas de 1.000 a 3.000 pesos, y de 2.000 a 10.000 en este último caso.

Art. 29.º Las multas de que trata el artículo anterior, y las resoluciones que adopte el Gobernador Capitan general, aplicando este reglamento a los casos particulares, son reclamables gubernativamente ante mi Gobierno.

Art. 30.º Sin perjuicio de los casos expresos del reglamento, y en todos aquellos en que el Gobernador Capitan general imponga las multas que quedan establecidas, pasará esta Audiencia a mi Fiscal en aquella Audiencia para que si lo estima de su deber de las instrucciones convenientes al Promotor fiscal

que corresponda a fin de que en nombre de los chinos deduzca contra la empresa las acciones que procedan.

CAPITULO II.

De las obligaciones y derechos reciprocos de los trabajadores y sus patronos.

Art. 31.º El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba será el protector nato de los trabajadores chinos, y ejercerá este cargo en los distritos por medio de sus delegados los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores respectivos, quienes a su vez serán auxiliados sin necesidad de delegacion previa por los Capitanes de partido. Estos funcionarios procederán en todo caso bajo la direccion y dependencia de los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores.

Art. 32.º Serán defensores de los trabajadores en sus negocios de justicia, y en defecto de sus patronos en primera instancia, los Promotores fiscales de las Alcaldías Mayores, y en segunda el Fiscal de mi Real Audiencia Pretorial.

Art. 33.º Los protectores delegados velarán por el buen trato de los trabajadores y el cumplimiento de sus contratas; propondrán al protector nato las medidas que estimen convenientes para su bienestar y fomento, y resolverán de plano y sin forma de juicio las cuestiones que suscitien entre los trabajadores y sus patronos. Si estas cuestiones envolviesen algun punto de derecho, las resolverá el protector en juicio verbal, oyendo en voz a las partes y con dictamen de Asesor.

Si el asunto fuese de mayor cuantia, con arreglo a las leyes se decidirá por quien corresponda, y segun los trámites establecidos para los juicios del mismo nombre.

Art. 34.º Los trabajadores al firmar ó aceptar sus contratas con los introductores se entiende que renuncian al ejercicio de todos los derechos civiles que no sean compatibles con el cumplimiento de las obligaciones que contraigan, a menos que se trate de algun derecho expresamente declarado por este reglamento.

Art. 35.º Los trabajadores podrán contraer matrimonio con el consentimiento de sus patronos.

Si un trabajador mayor de edad intentase contraerlo, y su patrono se opusiere, podrá redimirse de su potestad con las condiciones prescritas en el art. 42, ó buscar otro patrono que lo adquiere con las mismas condiciones.

Art. 36.º Los trabajadores ejercerán sobre sus hijos todos los derechos de la patria potestad, y sobre sus madres menores que sean la condicion de estas; pero con la obligacion de prestar entre tanto a dichos patronos los servicios de que sean capaces segun su edad.

Art. 37.º Los hijos de los trabajadores seguirán la condicion de sus madres todo el tiempo que dure el contrato de estas, si nacieren durante el mismo; pero al cumplir los 18 años serán enteramente libres, aunque sus madres continúen contratadas.

Los hijos menores que tengan las mujeres al tiempo de contraerse seguirán la condicion que las mismas estipulen con los contratistas. Si nada hubieren estipulado, serán enteramente libres; pero tendrán derecho a ser alimentados, albergados y vestidos por los patronos de sus madres, con las condiciones establecidas para estas, hasta cumplir 12 años.

Art. 38.º El mismo derecho tendrán los hijos de los trabajadores bajo el poder de los patronos de sus madres menores que sean la condicion de estas; pero con la obligacion de prestar entre tanto a dichos patronos los servicios de que sean capaces segun su edad.

Art. 39.º Los trabajadores casados no podrán ser cedidos a ninguna persona que no adquiera al mismo tiempo al cónyuge respectivo y a los hijos menores de 12 años que tuvieren. Los patronos no podrán obligar tampoco a vivir habitualmente separados los maridos de las mujeres, ni estas de sus hijos menores de 12 años.

Art. 40.º Los trabajadores podrán adquirir bienes y disponer de los que les pertenezcan por título oneroso ó lucrativo, siempre que los contratos que celebren no envuelvan alguna condicion expresa ó tácita cuyo cumplimiento sea incompatible con el de sus contratas con los patronos.

Art. 41.º Podrán asimismo los trabajadores comparecer en juicio contra sus patronos representados del modo prescrito en el art. 32, y contra personas extrañas por sus mismos patronos, si estos quisieren tomar a su cargo la defensa de éstos.

Cuando el patrono se excusare de este cargo, ó cuando en el proceso con un tercero tuviese un interés opuesto al de su trabajador, deberá ser este representado tambien por el Promotor fiscal de la Alcaldía mayor correspondiente en primera instancia, y por el Fiscal de mi Real Audiencia en segunda.

Art. 42.º Los trabajadores que hayan celebrado sus contratas siendo menores de 20 años tendrán derecho a rescatarse cuando cumplan los 25.

Los que hayan contratado siendo mayores de 25 años tendrán igual derecho a los seis años de contrata.

Los patronos podrán a su vez rescindirlos en los mismos plazos en que los trabajadores tengan este derecho.

En todo caso no podrá el trabajador hacer uso del derecho que se le reconoce en este artículo mientras no indemnice a su patrono con su trabajo ó en otra forma de lo que le debiere.

Art. 43.º Todo trabajador podrá redimirse en cualquier tiempo de la potestad de su patrono, siempre que le abone al contrato:

- 1.º La cantidad que haya satisfecho por su adquisicion.
2.º Lo que el mismo trabajador le debe por indemnizacion de trabajo u otro motivo cualquiera.
3.º El mayor valor que a juicio de peritos hayan adquirido los servicios del trabajador desde que entró en poder del patrono.
4.º El importe de los perjuicios que a éste puedan seguirse por la dificultad de reemplazar al trabajador con otro semejante.

El trabajador no podrá hacer uso de este derecho en tiempo de zafra u otra faena perentoria de las permitidas en los dias festivos.

Art. 44.º Cuando algun patrono tratase con sevicia a su trabajador, ó faltase a las obligaciones contraidas con él, podrá acudir el trabajador al Protector delegado, y este acordar la rescision del contrato si oyendo a ambas partes se convenciese de la justicia de la queja. La rescision se acordará en este caso sin indemnizar al patrono de lo que le haya dado por la adquisicion del trabajador, y sin perjuicio de la accion civil ó penal que a uno u otro pueda corresponder.

Art. 45.º En los dias y horas de descanso podrán los trabajadores trabajar por su cuenta dentro del establecimiento ó finca donde residan; y si quisieren trabajar fuera, deberán obtener previamente el permiso del patrono.

En los mismos dias y horas podrán tambien entregarse a diversiones honestas que no alteren la disciplina del establecimiento ó finca.

Art. 46.º Los trabajadores dispondrán libremente del producto de sus bienes y del de su trabajo en los dias y horas de descanso; pero no podrán establecer tráfico alguno al menudeo contra la voluntad de su patrono.

Art. 47.º Siempre que el trabajador trate de enajenar bienes propios, muebles ó semovientes, lo pondrá en conocimiento de su patrono, el cual será preferido por el tanto a otro cualquier adquirente.

Art. 48.º Cuando el patrono conceda a su trabajador alguna suerte de tierra para que la cultive en los dias y horas de descanso, adquirirá el trabajador los frutos íntegros, a menos que su patrono haya estipulado con él otra cosa.

Art. 49.º Los trabajadores no podrán salir de la finca

ó establecimiento en que sirvieren sin permiso escrito de su patrono ó su delegado.

Los que fuesen encontrados sin este documento deberán ser aprehendidos por la Autoridad, y conducidos de cuenta del patrono al punto de donde salieron.

Art. 50.º Cuando en las contratas se haya estipulado dar a los trabajadores alimentos de especie determinada ó vestidos de forma ó calidad expresa, y ocurrieren circunstancias que impidan al patrono proveerse de unos u otros, se podrá alterar la especie, calidad ó forma de éstos, pero no en cantidad.

Si los trabajadores no se conformasen con este cambio, acudirán a su Protector, quien decidirá sobre la queja, conciliando en cuanto sea posible los intereses de las partes, pero adoptando en todo caso una resolucio que satisfaga el derecho esencial de los trabajadores.

Art. 51.º Cualesquiera que sean los términos en que se haya estipulado en los contratos la asistencia medica a favor de los trabajadores, comprenderá esta, no solo la asistencia del facultativo, sino tambien las medicinas y alimentos que durante la enfermedad y convalecencia prescriban los Médicos.

Art. 52.º Los trabajadores trabajarán para sus patronos todos los dias no festivos el número de horas convenido en las contratas.

Se entiende por dias no festivos para los efectos de este artículo todos aquellos en que el precepto de la Iglesia no prohibe trabajar, y los que, no obstante la fiesta que en ellos se celebre, fuesen expresamente habilitados para el trabajo por la Autoridad eclesiástica.

Art. 53.º En ningun caso, y a pesar de cualquiera estipulacion en contrario, podrán exigir los patronos de sus trabajadores más de 12 horas diarias de trabajo por término medio.

Art. 54.º Cuando se haya designado en la contrata el derecho del patrono para distribuir de la manera más conveniente a sus intereses el número de horas de trabajo convenidas con el trabajador, segun lo prescrito en el núm. 6.º del art. 6.º, se entenderá limitado aquel derecho de modo que nunca se le pueda obligar a trabajar más de 15 horas en un dia, y que cubra el quentero a los menos seis horas segundas de descanso de noche ó de dia.

Si en la contrata no se hubiere estipulado dicho derecho no podrá el patrono exigir del trabajador más horas de trabajo en cada dia que las convenidas.

Art. 55.º El trabajador deberá prestar a su patrono todos los servicios lícitos que este le exija, a menos que se hayan determinado en la contrata los que han de ser de cargo del primero, con exclusion de otro alguno.

En este caso se podrá resistir el trabajador a emplearse en trabajos diferentes de los estipulados.

Tambien podrá el patrono arrendar a un tercero los servicios de sus colonos siempre que estos sean de los estipulados en la contrata, ó que no se oponga a ello alguna condicion de la misma.

Art. 56.º Cuando el trabajador estuviere enfermo ó convaleciente, no podrá ser obligado a trabajar mientras el facultivo no declare que puede volver al trabajo sin peligro para su salud.

Art. 57.º Los patronos abonarán a sus trabajadores el salario estipulado en la forma y con las condiciones convenidas en la contrata.

Art. 58.º Los trabajadores percibirán todo su salario mientras estuviere enfermos ó convalecientes de enfermedades contraídas por consecuencia ó por cualquiera causa dependiente de la voluntad del patrono.

Si la enfermedad procediese de causas diferentes, no tendrá el trabajador tal derecho como no lo haya estipulado en la contrata.

Art. 59.º El trabajador que segun su contrata deba percibir salario durante sus enfermedades provenientes de cualesquiera causas, no podrá exigir, sin embargo, cuando la enfermedad proceda de actos propios ejecutados con malicia.

Art. 60.º Para todos los efectos de los dos artículos anteriores y del 51, se calificarán las enfermedades de los trabajadores por los facultativos de la finca ó establecimiento en que estos trabajaren, y en su defecto por dos Médicos designados por el patrono. Si el trabajador no se conformare con su parecer, podrá acudir al Protector delegado a fin de que por su orden le reconozcan de nuevo dos facultativos, uno nombrado por él, y otro por el patrono, el cuya decision se sujetarán ambas partes sin más recurso. Si los Médicos nombrados por el patrono y el trabajador discordaren entre sí, se nombrará por el Protector delegado un tercero, cuyo parecer será decisivo.

Art. 61.º Los trabajadores indemnizarán a sus patronos de los dias y horas que por culpa propia dejen de trabajar, prolongando su contrata el tiempo necesario para ello.

Art. 62.º Los dias de trabajo perdidos por su culpa no devengarán el trabajador salario alguno, a menos que en la contrata se haya estipulado expresamente lo contrario.

Lo dispuesto en este artículo tendrá lugar sin perjuicio de las otras penas en que pueda incurrir el trabajador por la culpa de que se trata.

Art. 63.º Para la ejecucion de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, los dueños ó encargados de las fincas ó establecimientos en que haya trabajadores contratados por cuenta de terceros, o para el trabajo diario que aquellos hicieren y de lo que se les pague, de manera que en cualquier tiempo pueda hacerse a cada uno la liquidacion de lo que debiere ó acreditare, y saberse en el primer caso por cuánto tiempo se deberán prolongar las respectivas contratas.

Art. 64.º Al fin de cada mes se cerrará la cuenta correspondiente al trabajo y pago de cada trabajador, y se le enterará de su resultado a fin de que si tuviere algun reprocho que hacer lo exponga desde luego, ó acuda al Protector en caso de no conformarse con la resolucio del patrono.

Art. 65.º La cláusula que con arreglo al art. 6.º, párrafo octavo deberá contener toda contrata de trabajo del trabajador a la disciplina de la finca ó establecimiento en que haya de trabajar, y cualquiera otra que le obligue a obedecer las órdenes de su patrono, se entenderán siempre con la salvedad de que las reglas u órdenes sean estas: agrícolas, industriales ó domésticas; por los distritos en que residan y por el tiempo de duracion de sus contratas segun sean estas, de menos de 5 años, de 5 a 10 años, de 10 a 15 y de 15 años en adelante.

Art. 66.º Se reserva el Gobierno suspender y prohibir en todo tiempo la introduccion de trabajadores chinos en la isla de Cuba.

La resolucio que en este sentido adopte deberá publicarse en la Gaceta de Madrid y en la de la Habana y desde la fecha de la insercion en esta última, empezará a contarse el plazo dentro del cual serán todavía admitidas las expediciones: este plazo no podrá ser más corto de ocho meses, y los buques llegados despues serán considerados en el caso del art. 20.

Las empresas que se dediquen a este tráfico se entienden que por el mismo hecho de emprenderlo reconocen que la suspension ó prohibicion no les da derecho a indemnizacion de ninguna especie.

Art. 67.º Queda derogado el Real decreto de 23 de Marzo de 1854 y todas las demás disposiciones anteriores relativas a esta materia.

Dado en Palacio a seis de Julio de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real Mano.

Quando la queja se dirigiere contra otro trabajador sujeto a la dependencia del mismo patrono, decidirá este ó su delegado la cuestion del modo que estime justo. Contra esta decision podrá apelar cualquiera de las partes al Protector ó su delegado, quien conocerá del negocio en la forma prescrita en el art. 33.

Art. 68.º Los introductores de trabajadores y los patronos que faltaren a cualquiera de las obligaciones ó formalidades prescritas en este y en el anterior capítulo incurrirán en una multa proporcionada a la gravedad de la falta, que les será impuesta gubernativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal ó civil a que puedan quedar sujetos, y que habrá de exigirseles por la Autoridad y en la forma correspondiente.

CAPITULO III.

De la jurisdiccion disciplinar de los patronos.

Art. 69.º Los patronos ejercerán sobre sus trabajadores jurisdiccion disciplinar, y en virtud de ella podrán imponerles las correcciones siguientes:

- 1.º Arresto de uno a diez dias.
2.º Pérdida del salario durante el mismo tiempo.

La primera de estas correcciones podrá imponerse sin la segunda, pero esta nunca se podrá aplicar sin ella.

Art. 70.º Cuando el patrono imponga a su trabajador cualquiera de los castigos señalados en el artículo anterior, dará parte dentro de las 24 horas siguientes al Protector respectivo a fin de que este se entere por sí mismo, si lo creyere conveniente, de la falta cometida, y reforme si le pareciere injusta la sentencia del patrono.

El patrono que omitiere dar dicho parte en el término prefijado deberá ser corregido gubernativamente con multa de 25 a 400 pesos.

Art. 71.º Los trabajadores podrán en todo caso quejarse al Protector de cualquier agravio que les ligan sus patronos, bien sea castigándoles sin razon, bien imponiéndoles penas que no estén en sus facultades, ó bien cometiendo en el trato con ellos cualquiera otra falta.

Si el Protector hallare culpable al patrono de algun delito, lo denunciará al Tribunal competente; y si solo de falta leve, le impondrá por sí una multa que no exceda de 100 pesos.

Art. 72.º Para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, podrán los Protectores, por sí ó por medio de otros funcionarios delegados, visitar cuando lo crean conveniente las fincas ó establecimientos en que haya trabajadores, y tomar de ellos los informes que juzgaren oportunos.

Art. 73.º Los delegados del patrono en la finca ó establecimiento podrán ejercer tambien la jurisdiccion disciplinar, pero bajo la responsabilidad pecuniaria del mismo patrono, y sin perjuicio de la penal en que ellos puedan incurrir.

Art. 74.º Serán castigadas disciplinariamente:

- 1.º Las faltas de subordinacion a los patronos, a los jefes de los establecimientos industriales ó a cualquiera otro delegado del patrono.
2.º La resistencia al trabajo ó la falta de puntualidad en el desempeño de las tareas encomendadas al trabajador.
3.º Las injurias que no produzcan lesiones que obliguen al ofendido a suspender el trabajo.
4.º La fuga.
5.º La embriaguez.
6.º La infraccion de las reglas de disciplina establecidas por el patrono.
7.º Cualquier ofensa a las buenas costumbres, siempre que no consista en el uso de palabras que no puedan considerarse sino a instancia de parte, ó que constituyendo delito de esta especie no se querrelle de él la parte ofendida.
8.º Cualquiera otro hecho ejecutado con malicia, y del que se infliera a un tercero agravio ó perjuicio y no constituya sin embargo delito de los que pueden perseguirse de oficio con arreglo a las leyes.

Art. 75.º La jurisdiccion disciplinar se ejercerá por los patronos sin perjuicio del derecho de un tercero ofendido para exigir que el trabajador ofensor sea castigado por los Tribunales, si hubiere lugar a ello.

Art. 76.º En todos los casos de responsabilidad penal ó civil en que no sean los patronos Jueces competentes, deberán conocer los Tribunales ordinarios, a los cuales se presentarán los trabajadores representados en la forma prescrita en este reglamento.

Art. 77.º Cuando las correcciones señaladas en el artículo anterior no fuesen bastantes para evitar las reincidencias del trabajador en las mismas ó distintas faltas, acudirá el patrono al Protector, quien determinará, si el hecho constituye delito segun las leyes, que el culpable sea castigado con arreglo a ellas, y en el caso opuesto la agravacion de las penas disciplinarias.

Continúa la suscripción abierta en la isla de Puerto-Rico para atender a los gastos de la guerra de Africa. (Véanse las Gacetas del 6 al 40 de Mayo próximo pasado, 15 de Junio, 7, 8 y 10 de Julio.)

SEGUNDO DEPARTAMENTO DE ARECIBO.

MOROSIS.	Pesos centavos.
Manuel Colon Olivera.....	50
Juan Roman Diaz.....	50
Jesus Laureano.....	50
Ciriaco Laureano.....	50
Marcos Salgado.....	50
Bartolo Diaz.....	50
Catalino Fontaine.....	50
Genaro Laureano.....	50
Juan Colon Olivera.....	50
Agustin Vega.....	50
Juan Marrero.....	50
Ramon Robles.....	50
Aniceto Sierra.....	50
Pilar Garcia.....	50
Emidio Hurtado.....	50
Lorenzo Cubano.....	50
Jacinto Rivera.....	50
Pleuterio Morales.....	50
Valentin Muñoz.....	50
Ramon Morales.....	50
José Ramon Reyes.....	50
Matias Rodriguez.....	50
Hernandillo Otero.....	50
Ventura Vazquez.....	50
Tomás Nieves.....	50
Rafael Otero.....	50
Manuel Nieves.....	50
José G. Cordero.....	50
Ramon Huertas.....	50
Antonio Lafontaine.....	50
Aquino Piñero.....	50
José del Carmen Rodriguez.....	50
Rodrigo Rios.....	50
Victor Cubano.....	50
Abad Rodriguez.....	50
José Berrios.....	50
José Carrion.....	50
Diego Collazo.....	50
Juan Pedro Diaz.....	50
Joaquín Chéveres.....	50
Antonio Algado.....	50
Alejo Mendez.....	50
Joaquín Correa.....	50
Agustín Villafañe.....	50
José Manuel Muñoz.....	50
Valentin Santiago.....	50
Nicasio Laureano.....	50
Manuel Nieves.....	50
Petrona Sandova.....	50
Encarnación Reyes.....	50
Julian Melendez.....	50
José R. Sierra.....	50
Felipe Reyes.....	50
Celestino Laureano.....	50
Victoriano Santiago.....	50
Andrés Garcia.....	50
Gregorio Correa.....	50
Cruz Tirado.....	50
Atanasio Diaz.....	50
José Atanasio Rios.....	50
José Ventura.....	50
Juan de Jesus Melendez.....	50
Joaquín Carrion.....	50
José Maria Colon.....	50
Miguel Hernandez.....	50
Fernando Gonzalez.....	50
Juan Otero.....	50
Francisco Hernandez.....	50
Ramon Figueroa.....	50
Pedro Jimenez.....	50
José Diaz.....	50
Dionisio Negron.....	50
Ramon Soto.....	50
Laureano Gonzalez.....	50
Casimiro Jimenez, primero.....	50
Casimiro Jimenez, segundo.....	50
Cárlos Rolon.....	50
José Antonio Rivera.....	50
Antonio Diaz.....	50
José Tirado.....	50
José Maria Rivera.....	50
Isidoro Diaz.....	50
José Maria Laureano.....	50
Eusebio Laureano.....	50
José Marrero Diaz.....	50
José Alfaro Marrero.....	50
Celestino Cubano.....	50
Raimundo Marrero.....	50
Juan Garcia.....	50
D. José Antonio Avilés.....	50
Raimundo Collazo.....	50
Juan Evangelista Rios.....	50
Domingo Lopez.....	50
Santos Romero.....	50
Manuel Hernandez.....	50
Dámaso Torres.....	50
Cristino Melendez.....	50
Juan Santos Muñoz.....	50
José Lonsada.....	50
José Mouserrate Melendez.....	50
Nicolás Brasero.....	50
Hernandé Fontau.....	50
Lorenza Rivera.....	50
Valentin Besedé.....	50
Esteban Rodriguez.....	50
Feliciano Arce.....	50
Francisco Martinez.....	50
Fernando Calderon.....	50
Inocencio Sierra.....	50
Domingo Colon.....	50
Andrés Rivera.....	50
Eusebio Muñoz.....	50
Doña Teresa Molina.....	50
Ramon Gonzalez Clas.....	50
Márcos Figueroa.....	50
Gregorio Gonzalez.....	50
José Clas.....	50
Eugenio Gonzalez.....	50
Polinaria del Carmen.....	50
José del Carmen.....	50
Francisco Gil Olmeda.....	50
Luis Otero.....	50
Pedro Rivera.....	50
Juan Manuel Otero.....	50
Angel Gonzalez.....	50
Manuel Figueroa.....	50
Eulalia Rivera.....	50
Inés Quiroz.....	50
Juan María Rivera.....	50
Serepío Rosado.....	50
Pedro Ramon Albrúcolo.....	50
José Patricio Valentin.....	50
Casimiro Rivera.....	50
Sinan Valentin.....	50
Joaquín María Rodriguez.....	50
Tomás Guerreros.....	50
Bibiano Morales.....	50
José María Rivas.....	50
Juana Valentin.....	50
Tomás Rodriguez Fontau.....	50
Francisco Sanchez.....	50
Tomás Rosario.....	50
José Carmen Rodriguez.....	50
Candelario Rodriguez.....	50
Eusebio Chéveres.....	50
Juliana Molina.....	50
Francisco Rivera.....	50
Juan María Rivera.....	50
Fernán Melendez.....	50
José Alberto Salgado.....	50
Juan Diaz.....	50
José Diaz.....	50
Victoriano Mercado.....	50
Manuel Rivera Rodriguez.....	50
Tomás Rodriguez.....	50
Ramon Santiago.....	50
Antonio Rivera.....	50
Pablo Rodriguez.....	50
Francisco Cordero.....	50
José Vazquez.....	50
Pedro Alcántara Barreto.....	50
Juan Cruz Rivera.....	50
Esteban Fernandez.....	50
Juana A. Garcia.....	50
Felipe Santiago Juniers.....	50
Juan P. Robles.....	50
Alejo Robles.....	50
Exuperiano Robles.....	50
Marcos Riles.....	50
Fernando Guevara.....	50
Manuel de Santiago.....	50
Aniceto Laureano.....	50

Pesos. Centis.	
Calixto Padilla.....	50
Simon Padilla.....	50
Evaristo Carderon.....	50
José Jovino Figueroa.....	50
Miguel Calderon.....	50
Francisco Guevara.....	50
Benito Rivera.....	50
Miguel de Rivera.....	50
Teodoro Rodriguez.....	50
Domingo Leon.....	50
José Carmen Carderon.....	50
Andrés Padilla.....	50
Manuel Olmeda.....	50
Alejandro de Jesus.....	50
Dionisio Padilla.....	50
Ramon Robles.....	50
José Robles.....	50
Francisco Machado.....	50
Eugenio Rivera.....	50
José Benito Rodriguez.....	50
Bernardino Padilla.....	50
Nicasio Guevara.....	50
Juan Bautista Gonzalez.....	50
Aniceto Figueroa.....	50
Andrés Losada.....	50
Juan José Fontana.....	50
José Guevara.....	50
Mamerto Rivera.....	50
Juan Crisóstomo Rodriguez.....	50
Juan Bautista Calderon.....	50
Pedro Rivera.....	50
Juan Guevara.....	50
Bernardino Guevara.....	50
Juan Rodriguez.....	50
Norberto Calderon.....	50
Claudio Calderon.....	50
Victoriano de la Cruz.....	50
Vicente Villafañe.....	50
Pascual Rodriguez.....	50
Antonio Robles.....	50
Julian Robles.....	50
Ramon Padilla.....	50
Mamerto Lozano.....	50
Vicente Figueroa.....	50
José Berrios.....	50
Juan Rosado.....	50
Demetrio Figueroa.....	50
Juan José Rodriguez.....	50
José Luciano Rivera.....	50
Alejandro R. Morales.....	50
Escolástico de la Rosa.....	50
Juan Angel Torres.....	50
Juan Ventura Santiago.....	50
Pedro José Figueroa.....	50
Juan Napoleón Gonzalez.....	50
Antonio M. Rivera.....	50
Felipe Sierra.....	50
José Morales.....	50
Francisco R. Rodriguez.....	50
Pedro José Resto.....	50
Martin Santos.....	50
Felipe Rivas.....	50
Francisco Ortiz.....	50
Juan B. de Rivera.....	50
Bernardo Figueroa.....	50
Manuel Garcia.....	50
Escolástico Pagan.....	50
Catalino Gonzalez.....	50
Pedro María Santos.....	50
Victor de los Santos.....	50
Eleuterio Pagan.....	50
Fausto de Jesus.....	50
Joaquín Rodriguez.....	50
José de la R. Ortiz.....	50
Flores Gonzalez.....	50
José Berrios.....	50
Alejandro R. Maldonado.....	50
Escolástico Garcia.....	50
Agustín de Rivera.....	50
Mariano Colon.....	50
Pantaleon Ortiz.....	50
José M. Vargas.....	50
José M. Vazquez.....	50
José Selices.....	50
Evaristo Calderon.....	25
Aniceto Figueroa.....	25
Bernardino Guevara.....	25
Lorenza del Oyo.....	25
Pablo Diaz.....	25
José María Gomez.....	25
Genaro Ramos.....	25
Manuel Y. Rodriguez.....	25
Juan J. Miranda.....	25
Isidro Robles.....	25
José Robles.....	25
Jaime Rios.....	25
Braulio Negron.....	25
Domingo Rivera.....	25
José del C. Rivera.....	25
José Albadalejo.....	25
Pedro Martí Barreto.....	25
Prudencio Barreto.....	25
Catalina Molina.....	25
Pablo Barreto, primero.....	25
Pedro José Rivera.....	25
Alejandro Fernandez.....	25
Casiano Fernandez.....	25
Calixto Diaz.....	25
Ramon Rivera.....	25
Doña Joaquina Rivera.....	25
Antonio Rivera.....	25
José Miguel Rivera.....	25
Francisco Antonio Barreto.....	25
Manuel J. Rivas.....	25
Juan M. de Santiago.....	25
Pedro José Rivera.....	25
Eusebia de Santiago.....	25
Pedro Vazquez.....	25
German Grin.....	25
Juan Ramon Santiago.....	25
Patia Calderon.....	25
Celestino del Rio.....	25
Zoilo Cabrera, liberto.....	25
José M. Ortega.....	25
Miguel Mogica.....	25
Juan Mendez.....	25
Manuel Arroyo.....	25
Manuel de Jesus Rivera.....	25
Juan Mata Burgos.....	25
Antonio Hernandez.....	25
Francisco Melendez.....	25
Eusebio Otero.....	25
María Vazquez.....	25
Pedro Mendez.....	25
Suma.....	137.506,47

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

El Gobierno de la República de Venezuela ha publicado la siguiente

LEY SOBRE CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA (Núm. 31).

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Venezuela,

Decreto: Art. 1.º Se continuará cobrando en las Aduanas de la República la contribución extraordinaria que se estableció por decreto de 27 de Abril de 1856 sobre los objetos siguientes, y del modo que se expresará.

Art. 2.º Las mercancías y efectos gravados con derecho de importación y que se introduzcan del extranjero por cualquiera de las Aduanas de la República, pagarán además el de 20 por 100 sobre la totalidad de aquellos derechos, y el de 15 por 100 ad valorem si fueren de libre importación, con excepción del oro ó plata en moneda, barra, pastas ó polvos, las imprentas, los libros impresos, y las máquinas y demás efectos que se libertaron de todo derecho por decreto legislativo de 22 de Febrero de 1851 en favor de las obras públicas.

Párrafo primero. El importe de estos derechos se pagará al contado, si no pasa de 400 ps.; á 30 dias si pasa de dicha suma y no excede de 600 ps., y de esta suma en adelante á 60 dias.

Párrafo segundo. En la liquidación de estos derechos extraordinarios se observarán las formalidades y trámites establecidos en la ley sobre régimen de las Aduanas.

Art. 3.º Desde la publicación de la presente ley las producciones y manufacturas nacionales que se expresan en este artículo pagarán á su exportación los derechos que siguen:

Algodón.....	ps. fs. 8 55 quintal.
Almidón.....	60 idem.
Abil.....	05 libra.
Áceite de cabimba ó copaiaba.....	03 idem.
Idem de coco, carga de 80 botellas.....	4 25
Idem de saúfras.....	03 libra.

Astas de res, el ciento.....	13
Burros, uno.....	50
Café.....	75 quintal.
Caballito ó yegua.....	4 75 uno.
Cebadilla.....	50 quintal.
Cocos.....	12½ el ciento.
Cueros de res al pelo.....	75 uno.
Cueros de venado.....	12½ uno.
Cueros de otros animales.....	05 uno.
Dividive.....	07 quintal.
Ganado vacuno.....	2 cabeza.
Maderas de construcción.....	8 p/ ad valorem.
Mulas.....	6 una.
Maíz.....	06½ quintal.
Palo de Guayacan.....	75 tonelada.
Palo de Mora.....	75 idem.
Palo de tinte.....	75 uno.
Piel de tigre.....	75 uno.
Quina.....	4 50 quintal.
Sombrosos de pipaja.....	75 docena.
Tabaco en rama.....	4 50 quintal.
Tacamahaca, caraña y demás sustancias medicinales.....	2 idem.
Yamilla.....	25 libra.
Zanahoria.....	27½ tapa.
Zarparrilla.....	3 quintal.
Zarapita.....	5 idem.

Párrafo único. El 8 por 100 ad valorem fijado para maderas de construcción se establecerá acordándose el Administrador é Interventor con el exportador por mayoría.

Art. 4.º Esta contribución sobre la exportación solo se cobrará hasta el 29 de Junio de 1863, y será satisfactoria de contado.

Art. 5.º Se derogó el decreto de 27 de Abril de 1856, sobre contribución extraordinaria.

Dado en Caracas á 15 de Mayo de 1860.—El Presidente del Senado, Esteban Tellería.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Pedro José Rojas.—El Secretario del Senado, D. L. Trocén.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. J. Paul.

Caracas 16 de Mayo de 1860.—Ejecutores.—Manuel F. de Torres.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Eduardo Calcaño.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento del comercio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Atarós del clero.

Los individuos del clero que se expresan á continuación pueden presentarse por sí ó por persona autorizada competentemente á prestar la conformidad en las liquidaciones que de sus haberes atrasados hasta fin de 1851 les ha practicado esta Ordenación general y se hallan detenidas por falta de aquel requisito; en inteligencia que no de hacerlo en termino de 30 dias se tendrá por presunta dicha conformidad.

DIOCESIS DE AVILA.

Clero parroquial.

Argomaniz, D. Manuel.	50
Alonso, D. Venancio.	50
Arizmendi, D. Antonio.	50
Arriba, D. Juan Antonio de.	50
Amo, D. Santos.	50
Ajeno, D. Ramon.	50
Arrabal, D. José.	50
Biazquez, D. Santiago.	50
Bañada Fernandez, D. Andrés.	50
Brabo, D. Demetrio.	50
Berceli, D. José María.	50
Bizquel, D. Desgracias.	50
Bueno Gil, D. José.	50
Caster, D. Juan.	50

CUENCA.

Parroquial.

Amo, D. Tomás.	50
Aluoncid, D. Pablo.	50
Alarcon, D. Francisco.	50
Alamo, D. Isidro del.	50
Almas, D. Francisco.	50
Ausá, D. Francisco.	50
Ayllon, D. Valentin.	50
Arias, D. Jacinto.	50
Angel, D. Sinfórico del.	50
Arce, D. Natalio Miguel de.	50
Amat, D. Lorenzo.	50
Astudillo, D. Manuel.	50
Astudillo, D. Isidro.	50
Artega, D. José.	50
Anchuelo, D. José María.	50
Angulo, D. Cesáreo.	50
Alfaro, D. Felipe.	50
Angosto, D. José.	50
Alonso, D. Juan Bautista.	50
Argudo, D. Victoriano.	50
Astudillo, D. Prudencio.	50

MÁLAGA.

Colegial.

Aguilar Ontañon, D. José.	50
Campos, D. Francisco de.	50
García, D. Francisco de Paula.	50
Lozano, D. Juan de la Cruz.	50
Leiba, D. Miguel de.	50
Muñoz Arroyo, D. Pedro.	50
Mendez, D. Andrés Eusebio.	50
Muñoz Hurtos, D. Francisco.	50
Ocas, D. Ceferino.	50
Pedrosa Diaz, D. José.	50
Rojas, D. José.	50
Trijillo, D. Antonio.	50

PLASENCIA.

Parroquial.

Amor, D. Antonio María.	50
Alonso Cordero, D. Francisco Javier.	50
Ainat, D. Crispin.	50
Alonso Olivas, D. José Ramon.	50
Asensio, D. Matias Leon.	50
Abriel, D. Vicente.	50
Bonilla, D. Gervasio Tomás.	50
Bello, D. Rafael.	50

SOLSONA.

Parroquial.

Armengol, D. Miguel.	50
Armengol, D. Antonio.	50
Balcells, D. Magin.	50
Bober, D. Ramon.	50

TARAZONA.

Parroquial.

Campos, D. Ignacio.	50
Dominguez, D. José.	50
Gomez, D. José Miguel.	50
Orte, D. Manuel.	50
Rubio, D. Agustín.	50
Sanchez, D. Eusebio.	50
Tudela, D. Joaquin.	50
Tutor, D. Juan José.	50
Val, D. Luis María del.	50

TERUEL.

Parroquial.

Asensio, D. Sebastian.	50
Alavés, D. Juan.	50
Almudín, D. Vicente.	50
Aguilar, D. Jaime.	50
Aguilar, D. Pascual.	50
Alcon, D. Pedro.	50
Alcon, D. Tomás.	50
Arredondo, D. Francisco.	50
Artes, D. Lorenzo.	50
Buzedo, D. Pablo.	50
Blesa, D. Salvador.	50
Blesa, D. Cristóbal.	50
Blasco, D. Joaquin, Cura de Valdelinares.	50
Barrera, D. José.	50
Blasco, D. Joaquin, Cura de Valdelinares.	50
Blasco, D. Anselmo.	50

Madrid Julio 11 de 1860.—El Ordenador general de Pagos.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Esta Dirección general ha señalado el día 30 de Agosto próximo para celebrar nueva subasta en la fábrica de tabacos de Sevilla con el objeto de adquirir 12 arro-

bas de cola comun necesarias en dicho establecimiento, sirviendo de base al acto del remate el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del día 24 de Mayo último.

Esta Dirección general ha señalado el día 30 de Agosto próximo para celebrar nueva subasta en la Fábrica de tabacos de Alicante, con el objeto de adquirir las tachuelas y puntas de París que se necesitan durante un año en el expresado establecimiento, sirviendo de base al acto del remate el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del día 1.º de Enero del año actual, y como tipo el fijado en la del 24 de Mayo último.

Administración del Correo central.

Desde el día 13 del corriente quedará establecido el servicio diario del parte á San Ildefonso durante la permanencia de S. M. en aquel Real Sitio, y desde el 14 otro segundo parte, tambien diario, á la ligera, siendo respectivamente las horas de salida de esta corte á las once de la noche y once y media de la mañana. La correspondencia deberá depositarse en los buzones de esta Central hasta media hora antes de la salida de las expediciones.

Madrid 10 de Julio de 1860.—El Administrador, Esteban Moreno Lopez.

Fábrica de tabacos

3.500 rs. en metálico, cobrados por el Ayuntamiento y pagados en los plazos que se estipulen al formalizar la...

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente de este Ayuntamiento en término de dos meses a contar desde que este anuncio se publique en el Boletín...

Alcaldía constitucional de la villa de Puerto-Real.

Habiendo sido denunciado para su reedificación el solar calle de San Ignacio, núm. 36, que linda por N. con casa de herederos de Marcos Palacios...

Puerto-Real 3 de Julio de 1860.—El Alcalde, Sebastián Durán.—El Secretario, José María Lacasa. 3442

Habiendo sido denunciado para su reedificación los solares en la calle de San Fernando, marcados con los números 25 y 27, a la que da su frente por L. y lindan por N. con la de San Ignacio...

Puerto-Real 5 de Julio de 1860.—El Alcalde, Sebastián Durán.—El Secretario, José María Lacasa. 3471

Habiendo sido denunciado para su reedificación el solar y casa ruinosos marcados con los números 1 y 3 modernos de la calle de San Ignacio, a la que dan su frente por N. y lindan por E. con la calle de la Concepción...

Puerto-Real 5 de Julio de 1860.—El Alcalde, Sebastián Durán.—El Secretario, José María Lacasa. 3472

Habiendo sido denunciado para su reedificación el solar situado en la calle de Juan de Dios Guerra, número 3 moderno, que hace frente a L. y dicha calle, y linda por N. con casa de Juan Roldán...

Puerto-Real 8 de Julio de 1860.—El Teniente segundo Alcalde, José María de Igarburu.—El Secretario, José María Lacasa. 3505

Escuela profesional de Bellas Artes de Valladolid.

Se halla vacante en esta Escuela profesional de Bellas Artes una plaza de Profesor de dibujo aplicado a las artes y a la fabricación, y modelado y vaciado de adornos...

Los ejercicios de oposición serán por el orden y en la forma siguiente: 1.º Adaptar a una cuadrícula dada un dibujo de adorno...

2.º Componer un dibujo modelado a claro-oscuro, a lápiz o con tinta de china, que represente un objeto decorativo correspondiente a una época dada...

3.º Modelar en barro un trozo de adorno, también sacado a la suerte, en tamaño de 85 centímetros por 42, empleando para ejecutarle cuatro días a seis horas en cada uno.

4.º Vaciar este mismo adorno a forma perdida, y sacar del ejemplar que resulte un molde a forma buena en el tiempo que el Tribunal designare, con vista del adorno ejecutado.

Dichos ejercicios se harán todos con la más completa incommunicación y dentro del local del establecimiento.

Los que opten a esta plaza acreditarán ser españoles y tener la edad de 22 años cumplidos, a cuyo efecto remitirán sus instancias a la Secretaría de esta Escuela, acompañadas de la partida de bautismo...

Valladolid 5 de Julio de 1860.—El Director, José Fernández Sierra.—El Secretario, Pedro González Moral. 3508

Contaduría de la Fábrica de tabacos de Santander.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Fábrica de tabacos de Santander saca a pública subasta el suministro a la misma de la harina y almidón que sea necesario desde que S. M. apruebe el remate...

1.º El contrato empezará a regir desde el día en que se reciba la aprobación que ha de prestarla S. M. sin cuyo requisito será de ningún valor ni efecto...

2.º La harina y almidón que se contrataren deberán ser de primera clase y buena calidad, y en relación a los precios que se señalan para la subasta.

3.º El tipo a la baja para la admisión de proposiciones será el de 13 rs. arroba de harina y 54 la de almidón.

4.º La harina y almidón será reconocida a su entrega en Fábrica, desechándose en el acto la que no reúna los requisitos marcados en la condición 2.º, entregándose inmediatamente al establecimiento de cuenta del rematante.

5.º Las entregas serán mensuales, dirigiéndose al contratista los pedidos con anticipación de 15 días, dentro de los cuales hará la entrega, que será satisfecha inmediatamente de verificada por la Depositaria de esta Fábrica.

6.º Si contra lo que previene la condición anterior dejase de hacer la entrega en el tiempo que la misma señala, la Fábrica podrá disponer de la fianza para proporcionarse la cantidad igual al pedido a fin de que el servicio no se interrumpa.

7.º En el caso de llevarse a efecto lo que previene la condición anterior, el contratista deberá reponer la parte...

de fianza de que haya sido necesario disponer en el término de tercero día.

8.º La subasta se verificará el día 28 de Agosto, a las doce de la mañana, después de transcurridos 30 días desde que se publique este pliego en la Gaceta de Madrid y Boletín...

9.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con media hora de anticipación a la del remate, redactándose con arreglo al modelo que abajo se cita...

10.º Si las ofertas se hacen a nombre de alguna otra persona o sociedad distinta de la que suscriba, en el pliego deberá expresarse con claridad su nombre para evitar dudas que pudieran redundar en perjuicio de ambas partes.

11.º No se admitirá proposición que esté firmada por personas menores de edad, y que no estén autorizadas por la ley para representar en acto público. Tampoco lo serán las que contengan condiciones de mejora sobre la más beneficiosa.

12.º Para poder presentarse a tomar parte en el remate deberá depositarse en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 400 rs. vn. cuya carta de pago acompañará al pliego de proposición...

13.º Dada la hora señalada para la subasta, se abrirán los pliegos por el orden en que hayan sido presentados, y se adjudicará el remate al que presente proposición más beneficiosa para la Hacienda, devolviéndose en el acto a los demás licitadores las cartas de pago de que habla la condición anterior...

14.º En el caso de resultar dos proposiciones iguales, se abrirá seguidamente una licitación oral por término de media hora, en que solo podrán tomar parte los firmantes de dichas posturas, adjudicándose el remate al que durante el término prefijado haga la oferta más ventajosa.

15.º A los tres días de recibida en esta Fábrica la aprobación superior del remate, el contratista adelantará su cumplimiento con la cantidad de 2.000 rs. vn. depositados en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia...

16.º Dentro del mismo plazo que marca la condición anterior se otorgará la correspondiente escritura pública, cuyo gasto, así como los del expediente de subasta, serán de cuenta del rematante.

17.º Si el contratista no cumpliere lo que previene la condición anterior, se tendrá por rescindido el contrato en su perjuicio, verificándose los efectos de esta declaración con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

18.º La Hacienda, por virtud de este contrato, se obliga a satisfacer al que resulte contratista el importe de la harina y almidón que entregue a los precios en que queda adjudicado el remate y en la forma que se origina en la condición 5.ª, y el contratista a su vez queda obligado al exacto cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este pliego con su fianza y demás bienes que posea...

19.º Si el contratista no cumpliere lo que previene la condición anterior, se tendrá por rescindido el contrato en su perjuicio, verificándose los efectos de esta declaración con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

20.º La Hacienda, por virtud de este contrato, se obliga a satisfacer al que resulte contratista el importe de la harina y almidón que entregue a los precios en que queda adjudicado el remate y en la forma que se origina en la condición 5.ª, y el contratista a su vez queda obligado al exacto cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este pliego con su fianza y demás bienes que posea...

21.º Si el contratista no cumpliere lo que previene la condición anterior, se tendrá por rescindido el contrato en su perjuicio, verificándose los efectos de esta declaración con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

22.º La Hacienda, por virtud de este contrato, se obliga a satisfacer al que resulte contratista el importe de la harina y almidón que entregue a los precios en que queda adjudicado el remate y en la forma que se origina en la condición 5.ª, y el contratista a su vez queda obligado al exacto cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este pliego con su fianza y demás bienes que posea...

23.º Si el contratista no cumpliere lo que previene la condición anterior, se tendrá por rescindido el contrato en su perjuicio, verificándose los efectos de esta declaración con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

24.º La Hacienda, por virtud de este contrato, se obliga a satisfacer al que resulte contratista el importe de la harina y almidón que entregue a los precios en que queda adjudicado el remate y en la forma que se origina en la condición 5.ª, y el contratista a su vez queda obligado al exacto cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este pliego con su fianza y demás bienes que posea...

25.º Si el contratista no cumpliere lo que previene la condición anterior, se tendrá por rescindido el contrato en su perjuicio, verificándose los efectos de esta declaración con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

26.º La Hacienda, por virtud de este contrato, se obliga a satisfacer al que resulte contratista el importe de la harina y almidón que entregue a los precios en que queda adjudicado el remate y en la forma que se origina en la condición 5.ª, y el contratista a su vez queda obligado al exacto cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este pliego con su fianza y demás bienes que posea...

27.º Si el contratista no cumpliere lo que previene la condición anterior, se tendrá por rescindido el contrato en su perjuicio, verificándose los efectos de esta declaración con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

28.º La Hacienda, por virtud de este contrato, se obliga a satisfacer al que resulte contratista el importe de la harina y almidón que entregue a los precios en que queda adjudicado el remate y en la forma que se origina en la condición 5.ª, y el contratista a su vez queda obligado al exacto cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este pliego con su fianza y demás bienes que posea...

29.º Si el contratista no cumpliere lo que previene la condición anterior, se tendrá por rescindido el contrato en su perjuicio, verificándose los efectos de esta declaración con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

30.º La Hacienda, por virtud de este contrato, se obliga a satisfacer al que resulte contratista el importe de la harina y almidón que entregue a los precios en que queda adjudicado el remate y en la forma que se origina en la condición 5.ª, y el contratista a su vez queda obligado al exacto cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este pliego con su fianza y demás bienes que posea...

31.º Si el contratista no cumpliere lo que previene la condición anterior, se tendrá por rescindido el contrato en su perjuicio, verificándose los efectos de esta declaración con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

32.º La Hacienda, por virtud de este contrato, se obliga a satisfacer al que resulte contratista el importe de la harina y almidón que entregue a los precios en que queda adjudicado el remate y en la forma que se origina en la condición 5.ª, y el contratista a su vez queda obligado al exacto cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este pliego con su fianza y demás bienes que posea...

33.º Si el contratista no cumpliere lo que previene la condición anterior, se tendrá por rescindido el contrato en su perjuicio, verificándose los efectos de esta declaración con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

34.º La Hacienda, por virtud de este contrato, se obliga a satisfacer al que resulte contratista el importe de la harina y almidón que entregue a los precios en que queda adjudicado el remate y en la forma que se origina en la condición 5.ª, y el contratista a su vez queda obligado al exacto cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este pliego con su fianza y demás bienes que posea...

35.º Si el contratista no cumpliere lo que previene la condición anterior, se tendrá por rescindido el contrato en su perjuicio, verificándose los efectos de esta declaración con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

36.º La Hacienda, por virtud de este contrato, se obliga a satisfacer al que resulte contratista el importe de la harina y almidón que entregue a los precios en que queda adjudicado el remate y en la forma que se origina en la condición 5.ª, y el contratista a su vez queda obligado al exacto cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este pliego con su fianza y demás bienes que posea...

37.º Si el contratista no cumpliere lo que previene la condición anterior, se tendrá por rescindido el contrato en su perjuicio, verificándose los efectos de esta declaración con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

38.º La Hacienda, por virtud de este contrato, se obliga a satisfacer al que resulte contratista el importe de la harina y almidón que entregue a los precios en que queda adjudicado el remate y en la forma que se origina en la condición 5.ª, y el contratista a su vez queda obligado al exacto cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este pliego con su fianza y demás bienes que posea...

39.º Si el contratista no cumpliere lo que previene la condición anterior, se tendrá por rescindido el contrato en su perjuicio, verificándose los efectos de esta declaración con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

40.º La Hacienda, por virtud de este contrato, se obliga a satisfacer al que resulte contratista el importe de la harina y almidón que entregue a los precios en que queda adjudicado el remate y en la forma que se origina en la condición 5.ª, y el contratista a su vez queda obligado al exacto cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este pliego con su fianza y demás bienes que posea...

41.º Si el contratista no cumpliere lo que previene la condición anterior, se tendrá por rescindido el contrato en su perjuicio, verificándose los efectos de esta declaración con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

42.º La Hacienda, por virtud de este contrato, se obliga a satisfacer al que resulte contratista el importe de la harina y almidón que entregue a los precios en que queda adjudicado el remate y en la forma que se origina en la condición 5.ª, y el contratista a su vez queda obligado al exacto cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este pliego con su fianza y demás bienes que posea...

43.º Si el contratista no cumpliere lo que previene la condición anterior, se tendrá por rescindido el contrato en su perjuicio, verificándose los efectos de esta declaración con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

44.º La Hacienda, por virtud de este contrato, se obliga a satisfacer al que resulte contratista el importe de la harina y almidón que entregue a los precios en que queda adjudicado el remate y en la forma que se origina en la condición 5.ª, y el contratista a su vez queda obligado al exacto cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este pliego con su fianza y demás bienes que posea...

45.º Si el contratista no cumpliere lo que previene la condición anterior, se tendrá por rescindido el contrato en su perjuicio, verificándose los efectos de esta declaración con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

46.º La Hacienda, por virtud de este contrato, se obliga a satisfacer al que resulte contratista el importe de la harina y almidón que entregue a los precios en que queda adjudicado el remate y en la forma que se origina en la condición 5.ª, y el contratista a su vez queda obligado al exacto cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este pliego con su fianza y demás bienes que posea...

47.º Si el contratista no cumpliere lo que previene la condición anterior, se tendrá por rescindido el contrato en su perjuicio, verificándose los efectos de esta declaración con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

48.º La Hacienda, por virtud de este contrato, se obliga a satisfacer al que resulte contratista el importe de la harina y almidón que entregue a los precios en que queda adjudicado el remate y en la forma que se origina en la condición 5.ª, y el contratista a su vez queda obligado al exacto cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este pliego con su fianza y demás bienes que posea...

49.º Si el contratista no cumpliere lo que previene la condición anterior, se tendrá por rescindido el contrato en su perjuicio, verificándose los efectos de esta declaración con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

50.º La Hacienda, por virtud de este contrato, se obliga a satisfacer al que resulte contratista el importe de la harina y almidón que entregue a los precios en que queda adjudicado el remate y en la forma que se origina en la condición 5.ª, y el contratista a su vez queda obligado al exacto cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este pliego con su fianza y demás bienes que posea...

con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

18. La Hacienda, en virtud de este contrato, se obliga a satisfacer al que resulte rematante a los precios que queda estipulado, y en la forma que establece la condición 5.ª, las puntas de París y tachuelas que entregue, y el contratista queda asimismo obligado al cumplimiento de las condiciones que contiene el pliego con su fianza y demás bienes que posea...

19. Si el contratista no cumpliere lo que previene la condición anterior, se tendrá por rescindido el contrato en su perjuicio, verificándose los efectos de esta declaración con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

20. La Hacienda, por virtud de este contrato, se obliga a satisfacer al que resulte contratista el importe de la harina y almidón que entregue a los precios en que queda adjudicado el remate y en la forma que se origina en la condición 5.ª, y el contratista a su vez queda obligado al exacto cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este pliego con su fianza y demás bienes que posea...

21. Si el contratista no cumpliere lo que previene la condición anterior, se tendrá por rescindido el contrato en su perjuicio, verificándose los efectos de esta declaración con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

22. La Hacienda, por virtud de este contrato, se obliga a satisfacer al que resulte contratista el importe de la harina y almidón que entregue a los precios en que queda adjudicado el remate y en la forma que se origina en la condición 5.ª, y el contratista a su vez queda obligado al exacto cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este pliego con su fianza y demás bienes que posea...

23. Si el contratista no cumpliere lo que previene la condición anterior, se tendrá por rescindido el contrato en su perjuicio, verificándose los efectos de esta declaración con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

24. La Hacienda, por virtud de este contrato, se obliga a satisfacer al que resulte contratista el importe de la harina y almidón que entregue a los precios en que queda adjudicado el remate y en la forma que se origina en la condición 5.ª, y el contratista a su vez queda obligado al exacto cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este pliego con su fianza y demás bienes que posea...

25. Si el contratista no cumpliere lo que previene la condición anterior, se tendrá por rescindido el contrato en su perjuicio, verificándose los efectos de esta declaración con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

26. La Hacienda, por virtud de este contrato, se obliga a satisfacer al que resulte contratista el importe de la harina y almidón que entregue a los precios en que queda adjudicado el remate y en la forma que se origina en la condición 5.ª, y el contratista a su vez queda obligado al exacto cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este pliego con su fianza y demás bienes que posea...

27. Si el contratista no cumpliere lo que previene la condición anterior, se tendrá por rescindido el contrato en su perjuicio, verificándose los efectos de esta declaración con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

28. La Hacienda, por virtud de este contrato, se obliga a satisfacer al que resulte contratista el importe de la harina y almidón que entregue a los precios en que queda adjudicado el remate y en la forma que se origina en la condición 5.ª, y el contratista a su vez queda obligado al exacto cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este pliego con su fianza y demás bienes que posea...

29. Si el contratista no cumpliere lo que previene la condición anterior, se tendrá por rescindido el contrato en su perjuicio, verificándose los efectos de esta declaración con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

30. La Hacienda, por virtud de este contrato, se obliga a satisfacer al que resulte contratista el importe de la harina y almidón que entregue a los precios en que queda adjudicado el remate y en la forma que se origina en la condición 5.ª, y el contratista a su vez queda obligado al exacto cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este pliego con su fianza y demás bienes que posea...

31. Si el contratista no cumpliere lo que previene la condición anterior, se tendrá por rescindido el contrato en su perjuicio, verificándose los efectos de esta declaración con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

32. La Hacienda, por virtud de este contrato, se obliga a satisfacer al que resulte contratista el importe de la harina y almidón que entregue a los precios en que queda adjudicado el remate y en la forma que se origina en la condición 5.ª, y el contratista a su vez queda obligado al exacto cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este pliego con su fianza y demás bienes que posea...

33. Si el contratista no cumpliere lo que previene la condición anterior, se tendrá por rescindido el contrato en su perjuicio, verificándose los efectos de esta declaración con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

34. La Hacienda, por virtud de este contrato, se obliga a satisfacer al que resulte contratista el importe de la harina y almidón que entregue a los precios en que queda adjudicado el remate y en la forma que se origina en la condición 5.ª, y el contratista a su vez queda obligado al exacto cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este pliego con su fianza y demás bienes que posea...

35. Si el contratista no cumpliere lo que previene la condición anterior, se tendrá por rescindido el contrato en su perjuicio, verificándose los efectos de esta declaración con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

36. La Hacienda, por virtud de este contrato, se obliga a satisfacer al que resulte contratista el importe de la harina y almidón que entregue a los precios en que queda adjudicado el remate y en la forma que se origina en la condición 5.ª, y el contratista a su vez queda obligado al exacto cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este pliego con su fianza y demás bienes que posea...

37. Si el contratista no cumpliere lo que previene la condición anterior, se tendrá por rescindido el contrato en su perjuicio, verificándose los efectos de esta declaración con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

38. La Hacienda, por virtud de este contrato, se obliga a satisfacer al que resulte contratista el importe de la harina y almidón que entregue a los precios en que queda adjudicado el remate y en la forma que se origina en la condición 5.ª, y el contratista a su vez queda obligado al exacto cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este pliego con su fianza y demás bienes que posea...

39. Si el contratista no cumpliere lo que previene la condición anterior, se tendrá por rescindido el contrato en su perjuicio, verificándose los efectos de esta declaración con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

40. La Hacienda, por virtud de este contrato, se obliga a satisfacer al que resulte contratista el importe de la harina y almidón que entregue a los precios en que queda adjudicado el remate y en la forma que se origina en la condición 5.ª, y el contratista a su vez queda obligado al exacto cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este pliego con su fianza y demás bienes que posea...

41. Si el contratista no cumpliere lo que previene la condición anterior, se tendrá por rescindido el contrato en su perjuicio, verificándose los efectos de esta declaración con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

42. La Hacienda, por virtud de este contrato, se obliga a satisfacer al que resulte contratista el importe de la harina y almidón que entregue a los precios en que queda adjudicado el remate y en la forma que se origina en la condición 5.ª, y el contratista a su vez queda obligado al exacto cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este pliego con su fianza y demás bienes que posea...

43. Si el contratista no cumpliere lo que previene la condición anterior, se tendrá por rescindido el contrato en su perjuicio, verificándose los efectos de esta declaración con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

44. La Hacienda, por virtud de este contrato, se obliga a satisfacer al que resulte contratista el importe de la harina y almidón que entregue a los precios en que queda adjudicado el remate y en la forma que se origina en la condición 5.ª, y el contratista a su vez queda obligado al exacto cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este pliego con su fianza y demás bienes que posea...

45. Si el contratista no cumpliere lo que previene la condición anterior, se tendrá por rescindido el contrato en su perjuicio, verificándose los efectos de esta declaración con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

46. La Hacienda, por virtud de este contrato, se obliga a satisfacer al que resulte contratista el importe de la harina y almidón que entregue a los precios en que queda adjudicado el remate y en la forma que se origina en la condición 5.ª, y el contratista a su vez queda obligado al exacto cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este pliego con su fianza y demás bienes que posea...

47. Si el contratista no cumpliere lo que previene la condición anterior, se tendrá por rescindido el contrato en su perjuicio, verificándose los efectos de esta declaración con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

48. La Hacienda, por virtud de este contrato, se obliga a satisfacer al que resulte contratista el importe de la harina y almidón que entregue a los precios en que queda adjudicado el remate y en la forma que se origina en la condición 5.ª, y el contratista a su vez queda obligado al exacto cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este pliego con su fianza y demás bienes que posea...

49. Si el contratista no cumpliere lo que previene la condición anterior, se tendrá por rescindido el contrato en su perjuicio, verificándose los efectos de esta declaración con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

50. La Hacienda, por virtud de este contrato, se obliga a satisfacer al que resulte contratista el importe de la harina y almidón que entregue a los precios en que queda adjudicado el remate y en la forma que se origina en la condición 5.ª, y el contratista a su vez queda obligado al exacto cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este pliego con su fianza y demás bienes que posea...

51. Si el contratista no cumpliere lo que previene la condición anterior, se tendrá por rescindido el contrato en su perjuicio, verificándose los efectos de esta declaración con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

52. La Hacienda, por virtud de este contrato, se obliga a satisfacer al que resulte contratista el importe de la harina y almidón que entregue a los precios en que queda adjudicado el remate y en la forma que se origina en la condición 5.ª, y el contratista a su vez queda obligado al exacto cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este pliego con su fianza y demás bienes que posea...

53. Si el contratista no cumpliere lo que previene la condición anterior, se tendrá por rescindido el contrato en su perjuicio, verificándose los efectos de esta declaración con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

54. La Hacienda, por virtud de este contrato, se obliga a satisfacer al que resulte contratista el importe de la harina y almidón que entregue a los precios en que queda adjudicado el remate y en la forma que se origina en la condición 5.ª, y el contratista a su vez queda obligado al exacto cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este pliego con su fianza y demás bienes que posea...

55. Si el contratista no cumpliere lo que previene la condición anterior, se tendrá por rescindido el contrato en su perjuicio, verificándose los efectos de esta declaración con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

56. La Hacienda, por virtud de este contrato, se obliga a satisfacer al que resulte contratista el importe de la harina y almidón que entregue a los precios en que queda adjudicado el remate y en la forma que se origina en la condición 5.ª, y el contratista a su vez queda obligado al exacto cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este pliego con su fianza y demás bienes que posea...

57. Si el contratista no cumpliere lo que previene la condición anterior, se tendrá por rescindido el contrato en su perjuicio, verificándose los efectos de esta declaración con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

58. La Hacienda, por virtud de este contrato, se obliga a satisfacer al que resulte contratista el importe de la harina y almidón que entregue a los precios en que queda adjudicado el remate y en la forma que se origina en la condición 5.ª, y el contratista a su vez queda obligado al exacto cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este pliego con su fianza y demás bienes que posea...

59. Si el contratista no cumpliere lo que previene la condición anterior, se tendrá por rescindido el contrato en su perjuicio, verificándose los efectos de esta declaración con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

60. La Hacienda, por virtud de este contrato, se obliga a satisfacer al que resulte contratista el importe de la harina y almidón que entregue a los precios en que queda adjudicado el remate y en la forma que se origina en la condición 5.ª, y el contratista a su vez queda obligado al exacto cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este pliego con su fianza y demás bienes que posea...

61. Si el contratista no cumpliere lo que previene la condición anterior, se tendrá por rescindido el contrato en su perjuicio, verificándose los efectos de esta declaración con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

62. La Hacienda, por virtud de este contrato, se obliga a satisfacer al que resulte contratista el importe de la harina y almidón que entregue a los precios en que queda adjudicado el remate y en la forma que se origina en la condición 5.ª, y el contratista a su vez queda obligado al exacto cumplimiento de todas las condiciones contenidas en este pliego con su fianza y demás bienes que posea...

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2.199 fanegas de trigo. 937 arrobas de harina de id. 4.500 libras de pan cocido. 11.238 arrobas de carbon. 97 vacas, que componen 36.788 libras de peso. 529 carneros, que hacen 15.168 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 42 a 44 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra. Idem de carnero, de 18 a 20 cuartos libra. Idem de ternera, de 66 a 74 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra. Tocino añejo, de 90 a 94 rs. arroba, y de 30 a 34 cuartos libra. Jamon, de 100 a 110 rs. arroba, y de 38 a 46 cuartos libra. Aceite, de 74 a 78 rs. arroba, y de 24 a 26 cuartos libra. Vino, de 30 a 38 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 10 a 12 cuartos. Garbanzos, de 30 a 40 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra. Judias, de 22 a 29 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, se cita á cuantos se crean con derecho á los bienes intestados quedados por obito de Juan Gancedo García, natural de Godán, provincia de Oviedo, vecino que fué de esta corte, para que en el término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á deducir en forma el que les asista; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Junio de 1860.—Juan Manuel Aguado. 3270

D. Alvaro de Lezcano, Juez de primera instancia en comisión de esta capital y especial de Hacienda en su provincia.

En virtud del presente coto, llamo y emplazo á Manuel Diego Crespo, vecino de la Vega de Pas, para que en el término de 30 días que se le señalan se presente en las cárceles nacionales de esta capital á cumplir 36 días de prisión en equivalencia de la multa que se le ha impuesto en causa que se le ha seguido sobre aprehension de tabaco de contrabando.

Dado en Palencia á 26 de Junio de 1860.—Alvaro de Lezcano.—Por su mandado, Santiago Sanjuan. 3273

D. Manuel Ramirez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Tarazona, que de ser así el infrascripto Escribano da fe.

Por el presente coto, llamo y emplazo á Casto Diaz Maroto, vecino de Pozo Rubio, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días siguientes al de la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, que por único le señalo, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa formada sobre hurto de 20 palos de olmo en una alameda de la propiedad de D. Antonio María Villarejo, vecino de Villamayor de Santiago; en inteligencia que si no hiciera se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere y de lo contrario se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarazona á 26 de Junio de 1860.—Manuel Ramirez.—Por su mandado, Pedro María Segovia. 3274

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rosales, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, referendada del Escribano del número del crimen D. Antón Murga, se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á contar desde la publicación, á Bernarda Mauriz y Torres, natural y vecina de esta corte, de estado viuda, de 33 años de edad, que ha vivido en la calle del Mediodía grande, número 7, cuarto corredor, para que dentro de dicho término se presente en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial, á fin de hacerle saber una providencia dictada por virtud de orden de la Excmo. Sala cuarta de esta Audiencia, procedente de causa que contra la expresada Bernarda se instruye por lesiones; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose en su ausencia y rebeldía.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada del Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Eugenio Gameda y Cordero, alias Quintan, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, á fin de hacerle saber y llevarse á efecto la sentencia recaída en la causa criminal seguida contra el mismo por lesiones; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Juan Hernandez Casas, Juez de primera instancia de esta villa, referendada por el Escribano de número de ella D. Claudio Sanz y Barea, se cita á D. Antonio García y Lopez, que ha vivido en la calle de la Reina, núm. 7, cuarto tercero, pero cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, se presente en el Juzgado del Barquillo, de once á dos de la tarde, á oír una notificación en asunto civil.

Madrid 26 de Junio de 1860.—Dr. Claudio Sanz y Barea. 3281

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Los Consejos de Gabinete presididos por el Emperador de Austria se verifican diariamente, según escriben de Viena el 4 á la Correspondencia Havas, con asistencia de los Archiducos presentes en aquella capital.

La posición del Gobierno respecto del Consejo del Imperio aparece cada día más delicada; prevéase que una reforma importante y radical no tardará en poner término á aquella situación. Parece que en la mayor parte de las cuestiones sometidas al examen del Consejo ha encontrado el Ministerio poderosa oposición por parte de los Consejeros húngaros, que representan el principal papel en la corporación. No tardará el Gobierno en hallarse colocado en la alternativa de disolver la Asamblea ó de concederle, como en la mayor parte de los demás Estados europeos, verdaderas atribuciones legislativas.

Asegurábase que durante el mes de Junio último se habían introducido en Valaquia por las fronteras austríacas cantidades considerables de armas y municiones. Habiéndose comunicado este aviso al Gobierno por los Agentes turcos, se expidieron órdenes á las Autoridades preveniéndolas que ejercieran la más rigurosa vigilancia á fin de impedir la repetición de trasportar objetos de guerra á las provincias sujetas á la soberanía de la Puerta otomana.

En una correspondencia particular de Berlin, recibida el 3 por el Ost-Deutsche-Post, se asegura que cuanto han anunciado los periódicos acerca de la intimidad próxima de Prusia y Austria solo puede considerarse por ahora como una esperanza ó buena intención. Esperábase no obstante negociaciones positivas á consecuencia de la carta autógrafo que el Príncipe Regente ha dirigido al Emperador de Austria, cuya carta fué expedida á Viena el 30 de Junio.

Al Diario alemán de Francfort escriben de la capital de Prusia el 4 que según noticias de Baden el Príncipe Regente se ocupa en sostener negociaciones diplomáticas personales con los Príncipes, habiéndose establecido principalmente con el Emperador de Austria, que ha correspondido al Regente de una manera satisfactoria. Constituye el objeto principal de dichas negociaciones la cuestión militar, y es probable que no sea llamada la Dieta de Francfort á resolverla, sino que formará parte de un arreglo especial entre ambos Soberanos.

Créese que la organización del ejército prusiano ha contribuido mucho á inclinar el ánimo del Emperador de Austria á entablar negociaciones directas, sin que por eso hayan de ser excluidos de dicho arreglo los demás Príncipes, que como les ha indicado ya el Regente en su discurso pronunciado en Baden, tomarán parte en el tan pronto como se haya convenido algo entre Prusia y Austria.

La Gaceta de Elberfeld anuncia que desde el 4 de Septiembre próximo se suprimirán las Comandancias de las plazas de Sildeberg y de Juliers, las cuales dejarán de figurar entre las fortalezas prusianas. Escriben de Dusseldorf el 3 á la Gaceta de Colonia que el 17 de este mes se verificará en Coblenza una Junta con el objeto de discutir acerca de los medios más oportunos para obtener la supresion de los

derechos que se perciben en el Rhin. Es de desear, añade la Gaceta, que todos los interesados estén representados en dicha asamblea; y por lo que hace á la opinion que prevalecerá, creemos que todos optarán por la supresion.

El Diario de Constantinopla publica algunas noticias de Schumla y de Roustchouk referentes á la visita de inspeccion de S. A. Mehemet-Kiprisli-Bajá, Gran Visir, que ha permanecido cinco días en Schumla, durante los cuales ha despachado cuantos asuntos se han sometido á su examen, y dispuesto las mejoras necesarias. Se ha sustanciado el juicio formado contra Osman-Karaboutak-Oglou, uno de los Jefes más temibles de la gavilla que saqueaba aquella comarca, el cual ha sido sentenciado con arreglo á las leyes, condenado á muerte y ejecutado; en cuanto á los demás bandidos presos, continuaba la causa.

Respecto á quejas y reclamaciones, se han presentado libremente por los peticionarios, y fueron atendidas hasta el punto de proceder con toda legalidad á su comprobacion.

El Gran Visir se ha dirigido desde Schumla á Rasgrad (camino de Roustchouk), deteniéndose en todas las poblaciones que ha encontrado al paso para recibir á los peticionarios, informarse de su estado, é inquirir de las Autoridades y personas notables las necesidades del país.

El día 14 de Junio llegó S. A. á Torlak, y después de adoptar en dicha ciudad las medidas más oportunas, se dirigió al siguiente día á Roustchouk, en cuyo punto fué recibido por las Autoridades civiles y militares y una inmensa concurrencia que le aclamaba con entusiasmo.

Habiendo convocado el Gran Visir á los notables musulmanes y cristianos, así como al Consejo local, les dirigió la palabra con la mayor benevolencia y cortesía, diciéndoles entre otras cosas: «Que las intenciones magnánimas de S. M. Imperial el Sultán se encaminan al bienestar de las poblaciones confiadas á su Autoridad por la divina Providencia; que todos sus súbditos, sin distincion de raza ni de religion, son iguales ante él y la ley; que en virtud de orden supremo había sido encargado el Gran Visir de investigar la situacion del país, acoger cuantas reclamaciones se hagan y resolverlas con justicia; y por consecuencia todos debían unirse como hermanos é hijos de una misma patria, manifestar el más vivo reconocimiento por la alta solicitud é inequívocas muestras del favor Imperial, presentándose con entera libertad á exponer personalmente sus reclamaciones.»

En suma, dicha visita de inspeccion ha producido excelente efecto en las poblaciones, y las oportunas medidas adoptadas, así como las mejoras que se hallan á punto de realizarse, principalmente la del ferro-carril, contribuirán á la mayor prosperidad de aquella provincia, cuya situacion geográfica es tan favorable y su territorio tan fértil, y restablecerán en breve la tranquilidad pública amenazada por los osados ataques de los bandidos musulmanes y cristianos.

Háse recibido en Londres un despacho de Hong-Kong, fecha 20 de Mayo, en que se anuncia haber enviado el Gobierno chino sus últimas proposiciones, para cuya contestacion debía esperarse la presencia del Baron Gros y de Lord Elgin, que llegarán el 25 del mismo mes.

Decíase últimamente en Hong-Kong que acaso serian bien acogidas las proposiciones chinas, y que en último resultado, si se rompian las hostilidades, sería por poco tiempo.

INTERIOR.

MADRID.—S. M. el Rey se ocupa del destino que ha de dar á la puerta que fué de Recoletos. Las obras principiarán á la mayor brevedad, colocándose la puerta donde más conveniente juzgue S. M., para lo cual ha pedido todos los materiales que la componian.

El eminente artista Sr. D. Federico de Madrazo ha concluido un magnífico retrato de cuerpo entero de S. M. el Rey, que este regala al Sr. Duque de Montpensier. El Rey lleva sobre su uniforme de gala de Capitan General el bello manto de la Orden de Calatrava, circunstancia que da á la figura un extraordinario realce.

Del parecido admirable, de la ejecucion, del colorido nada es preciso decir á los que conocen las obras del Sr. Madrazo. Esta última es digna de las que tan justo renombre le han dado en España y en Europa.

Por encargo de S. M. la Reina, y con destino á la Legacion española en Turin, va á hacer el Sr. Madrazo otro retrato de S. M. el Rey, enteramente igual al regalado al Duque de Montpensier.

Hoy 12, á las ocho y media, se verificará con asistencia de los Excmos. Sres. Ministro de Fomento y Gobernador civil de la provincia, en la Via férrea de esta corte á Alcalá, la prueba oficial de la máquina-freno para detener los trenes, inventada por D. Agustín Castelli, por la cual obtuvo Real cédula de privilegio de invencion en 30 de Noviembre del año último.

SANTOS DEL DIA.—San Juan Gualberto, Abad, y Santa Marciana, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San José.

VALLADOLID 10 de Julio.—El domingo á las seis de la tarde tuvimos el gusto de presenciar la entrada de las locomotoras de Valladolid á Palencia en esta ciudad. Un gentío inmenso corría presuroso, á pesar del calor que hacia, á ver surcar por primera vez el vapor la via del Norte.

Como se anunció la tarde anterior la entrada, se verificó á la hora que se había prefijado, viniendo delante la locomotora elegantemente empavesada, y con la inscripcion de «Valladolid» seguida de la de Palencia, arrastrando dos coches dispuestos al efecto y 56 vagones llenos de material, el cual consistía en traviesas, rails, clavos, carbon de piedra y efectos del telégrafo. Así que hubo llegado á la estacion, en donde la esperaban el Excmo. Ayuntamiento, el Sr. Gobernador de la provincia y personas principales de la poblacion, montaron estos en los coches, pronunciando el Sr. Aldonza al subir á ellos varios vivas, los cuales se repitieron con entusiasmo por la numerosa concurrencia que asistió á tan solemne acto.

May pronto vimos ponerse en marcha el tren y desaparecer á la salida de la estacion por la velocidad que llevaba, volviendo á parecer á poco rato despues de haber dado un paso como de media legua, y repitiéndose este con las demás personas que habian sido invitadas. (Norte de Castilla.)

NECROLOGIA.

DON MIGUEL BELZA.

Un nombre más acaba de aumentar el inmenso registro de los muertos! Un nombre que, si quiera modesto, no pasará desapercibido, porque sus virtudes, servicios y conocimientos, apreciados por todos, exigen á la amistad algunas líneas de recuerdo. Esta esperanza acaso fuese el único pensamiento agradable que cruzara por la mente de Belza cuando, atormentado por los padecimientos de una horrible y prolongada enfermedad, teniendo delante la imagen de la muerte, dirigiera en torno suyo la fria mirada, y advirtiese el aislamiento, la soledad á que la ingratitude de muchos, la enemiga de otros y una serie de indescribibles desgracias lo habian reducido.

Lecion elocuente y severa, que como tantas otras debieran apreciar los que, halagados por la suerte, olvidan en su loco desvario lo deleznable y moviedizo del edificio trabajoso formado por la ambicion, la gloria y la sed de mando satisfecha, que tan poco duran, que tan rápidamente se destruyen.

En la clase, no muy favorecida, á que D. Miguel Belza perteneció desde sus primeros años, escasea el número de los que han llegado á conquistar un nombre más estimado y respetado sin embargo, apartado únicamente de la gestion de los negocios públicos, solo de sus anteriores satisfacciones habrá conservado una grata memoria: la de los favores que con mano pródiga dispensó siempre, siguiendo los impulsos de su corazon; el culto reverente que dió á la amistad; circunstancia tan olvidada, visto lo que es hoy en día, como el entusiasmo que cuando era aquel conducido á la morada de la paz y del descanso rodeaban el inerte cadáver no pocos amigos verdaderos, los cuales, húmedos los ojos, pronunciaban frases encarecidas, pero que gráficamente presentaban en relieve una vida de abnegacion, de patriotismo, de sufrimiento.

No es el objeto que nos proponemos el escribir una biografía: apuntamos algunas indicaciones que recordamos, las cuales bastarán á satisfacer el deseo de que haya una página para el funcionario digno, que sirvió útil y lealmente á su país.

Verdad es que sus merecimientos no fueron de los que se escriben en los carteles de la popularidad, y que si quiera sea por brevedad de espacio, y aun cuando la imaginacion de los mortales es tan limitada, no fué pronunciado con entusiasmo ó con horror en los trasteros políticos que hemos experimentado: no ha estado unido á las numerosas y comunmente sangrientas efemérides que forman principalmente la historia contemporánea. No: otras fueron las condiciones de carácter de Belza; y aunque alguna vez se halló en esas situaciones que deploramos, hizo esfuerzos notables, salvando muchas victimas, calmado las pasiones, haciendo menos sensibles los sucesos, y sosteniendo el principio de autoridad de que era tan fiel observador como hombre de gobierno.

De honrados y modestos padres nació Belza en la villa de Huelma, provincia de Jaen, el 25 de Marzo de 1778. Las costumbres de la época, las circunstancias de familia y los medios que podía ofrecer la poblacion impidieron que recibiese el completo de instruccion y conocimientos necesarios; pero circunstancia tan importante no fué poderosa á evitar que desde edad temprana se advirtiese el ingenio, el recto juicio que tantas veces después había de ser reconocido en el Gobierno. De niño, pues, que eran las únicas carreras á la sazón abiertas para todos aquellos que carecian de recursos ó de elevados protectores que permitiesen hacer difíciles y costosos estudios. Así fué que Belza, cuando apenas contaba 14 años, tuvo ingreso como Oficial en las oficinas que en Jaen procuraban allegar recursos para el ejército, y á las pocas horas de haber comenzado su carrera, se vio sostenida la gloriosa lucha de la Independencia que con tanta honra para España estaba próxima á terminar. Magnífica escuela para los que eran jóvenes en aquella época, de altos ejemplos de patriotismo y de abnegacion, y por cierto que los imitaron noblemente. Lástima grande que con tanta rapidez vaya desapareciendo una generacion tan digna y tan honrada.

Joven aun, casi niño, mereció Belza la confianza de ser nombrado Depositario de la Junta de Contribuciones, sin más garantías que su temprana reputacion: muy luego pasó á Secretario de la Junta que tenia tan importante encargo en Madrid; y cuando rayaba en los 20 años, esto es, en 1818, desempeñaba con gran lucimiento la Secretaría de esta provincia.

Los que recuerden la situacion en que se hallaba Madrid en el agitado periodo constitucional de 1820 á 1823; los que tengan noticias de los conflictos, de las terribles pruebas, de los servicios que prestaron las Autoridades, son los que pueden estimar los de Belza, verdadero Intendente y Jefe político; pues desde la confianza del digno Sr. Joven de los Reyes, Director de las oficinas, sus intenciones fueron, que se siguieron; sus consejos, á pesar de no ser producto de la experiencia y de la edad madura, aparecieron tan fundados, que en fuerza de la conviccion se llevaban generalmente á la práctica.

Tan importantes servicios merecian otra recompensa que la que obtuvieron: pues en 1823 fué separado Belza del servicio.

Anticipado, pero no abatido su ánimo este suceso, en la necesidad de atender á su subsistencia y la de las personas que de él dependian, falta de recursos, se ocupó en trabajos tan materiales como humildes; pero que entre otras ventajas le proporcionaban la satisfaccion de socorrer, como lo hacia, á desgraciados, victimas tambien del cambio político.

No nos cansamos de repetir que los encargados de organizar la Administracion económica del país conciben con los especiales conocimientos y capacidad de Belza podian serles de gran utilidad. Pero era preciso no chocar con las exageradas opiniones de entonces, y así se vió que el antiguo Secretario de la Intendencia de Madrid entraba ocasionalmente de escribiente en la Contaduría general de Vinos, y que su conocimiento de la materia le servia á que se había reducido le encomendaban los más delicados é importantes trabajos. Tranquila aun tanto las pasiones en 1828, se le nombró Visitador de la provincia de Guadalajara, donde adquirió tales simpatías y profundas amistades, que más tarde le proporcionaron algunos bienes de fortuna de que carecia, bastantes sin embargo para vivir con holgura en su patria, y para contribuir á la mayor brevedad, colocándose la puerta donde más conveniente juzgue S. M., para lo cual ha pedido todos los materiales que la componian.

Llamado á la Direccion general de Rentas estancadas en 1833, y promovido á Oficial mayor en 1834, le cupo la honra de haber organizado el importante ramo de tabacos, á lo que contribuyó grandemente la hilmilita contabilidad de los efectos de aduana, y la gran capacidad de administracion y de negocios que en aquella época. Un breve periodo que desempeñó la Contaduría de Rentas de Valencia y la Intendencia de Birgos presionaron de manifiesto sus excelentes cualidades de mando, y en 1837 fué nombrado Intendente de Alicante.

Y téngase en cuenta que á la sazón este cargo era de importancia, tanto por experimentarse en la provincia los efectos de la guerra civil, cuanto porque sobreexcitadas las pasiones en la capital, sucedieron en Valencia teatro de manifestaciones y sucesos siempre deplorables, pero entonces peligrosos á la causa que la nacion con tanto teson defendia.

Conciliador, justo y enérgico en tan graves conflictos, Belza así fué elocuente Administrador como digno representante de la Autoridad. Sin que le arredrase el puñal que se alzaba contra él, ni el clamor de las turbas extraviadas, ni que le detuviera el clamor de turbas extraviadas, se volvió á porción de inocentes que iban á ser victimas de nuestras discordias, y con rara resolucion restableció en diversas ocasiones el orden; y lo que no es más notable, resistió con entereza las exageradas demandas de algun General, que sin tener en cuenta que el ejercicio de su cargo era ya tan terminante órden de la guerra, le exigia que se le permitiera el uso de la fuerza pública para la represion de las turbas extraviadas.

Ya en 1839 se vio á Belza en el importante cargo de Intendente de Cádiz; y se habian puesto tan de manifiesto sus dotes de mando y sus cualidades de carácter, que se le consideró el más á propósito para el oficio de Intendente de Barcelona cuando en 1840 SS. MM. fueron á esta última capital; poblacion en que habian de tener lugar los festejos de la coronacion de la Reina, y tan importantes, que no dejaron de conocerse el enorme nombramiento de la Autoridad indicada. Pero esto mismo, aunque honroso para Belza, le proporcionó en breve graves disgustos.

Muy reciente está la historia del año 1841 para que se juzgue imparcialmente, además de que el objeto de este escrito es poco conforme con la apreciacion de las virtudes de los bandos políticos; así es que ligeramente pasaremos por las que están por referir.

Exaltados los ánimos, comovidas las masas populares, preparados los partidos á aprovechar en pro de sus intenciones los sucesos que se iniciaban, hubo motivo á que los hombres pacíficos temblasen, viéndose á merced de los burocratas revolucionarios desde el momento en que, creacion de las fuerzas militares la Autoridad superior fué el principio, abajando la cabeza ante un Surriá. Creada una Junta suprema sin Autoridad política, pues el que la desempeñaba primero hizo de ella renuncia, y después negada toda participacion en los sucesos, vino á quedar Belza realmente solo como representante del Gobierno en la capital de Cataluña; y en esto no puede ponerse en duda, porque tenia gran deberes que cumplir, intereses que guardar, y cosas que disminuir ó evitar. Ocasión hemos tenido de ver documentos que acreditan que hizo cuanto era posible en tales circunstancias, conllevándolas, merced á su prudencia, á su tacto, á su carácter bien estimado y á su nobleza de alma. El lo ha dicho, y los labios de un moribundo no mientan. «Ignoro, decía, si mi larga carrera lo he hecho que merezca elogio; pero tengo el profundo convencimiento de que he prestado un servicio al país, un gran servicio á Barcelona, y de ello estoy muy satisfecho con mi conducta, en los tristes sucesos de 1841.» Cuando estos se estudian debidamente, de cierto que se le hará justicia. Realmente el Gobierno de S. M. ha muy luego, pues habiendo cesado en la Intendencia, y después de desempeñar los cargos de Inspector general de Aduanas y Vocal de la Junta de Aranceles, fué restituido en 1.º de Enero de 1844 en la ciudad de Intendencia. Poco tiempo permaneció en este cargo admi-

nistrativo, que en su modestia consideraba como término y descanso de su ya larga carrera, porque el Sr. D. Juan de Alarcón Ministro de Hacienda Sr. Mon le habia conocido, y dispuso que viniese á la corte en Octubre de dicho año para ocuparse en trabajos importantes.

La reforma de los impuestos públicos era una necesidad apremiante, reclamada, no ya solo por los estadistas y entendidos en la ciencia administrativa, sino por el país en general, que deploraba que parte tan importante de la Administracion pública no siguiese la marcha progresiva de adelantos y mejoras que tan vigorosamente se advertia en los demás ramos por efecto de los adelantos y del espíritu innovador de la época. Ciertamente que en el periodo de la Regencia se habian preparado algunos medios, y aun se habia intentado una importante obra. Pero el espacio de que dispuso, los cambios que ocurrieron, los sucesos políticos más principalmente fueron causa sin duda de que poco ó nada positivo se advirtiese en la reorganizacion de la Hacienda pública.

Tranquila ó comprimida las pasiones, con la perspectiva de estabilidad en el Gobierno, pareció al Sr. Mon, que consideró con mucho acierto, la ocasion propicia para dar un paso en la reforma de los impuestos, y en el estudio, sino la reforma de las contribuciones. La empresa era elevada, era digna, pero erizada de dificultades y no exenta de peligros; porque toda innovacion en esta parte, además de dar lugar á la ardiente discusion de las diversas escuelas económicas en que se apoyasen las oposiciones políticas, acaso podia estrellarse en los hábitos adquiridos por los contribuyentes, en los que la Administracion se considerase lastimados, llevando en último término una perturbacion de gravísimas consecuencias para el Tesoro, falta de reservas con que atender á una eventualidad, y escaseamiento repuesto de los efectos de una prolongada y desastrosa guerra civil.

Era, pues, conciliar indispensable armonizar el antiguo sistema de contribuir con las exigencias modernas; dar un paso atrevido que preparase ulteriores y más radicales alteraciones; hacer que desapareciese la extensa nomenclatura de viejos arbitrios, de rentas, vejatorias unas, poco productivas otras, y de mala ó difícil administracion las más; reunir sus diversas subdivisiones; centralizar los ramos, sujetos á una legislación clara, precisa, y en los que se conciliaran con las costumbres; y por último, facilitar el ingreso de los recursos á la sazón indispensables para levantar las cargas públicas.

El concebir el pensamiento es ya por sí solo digno de elogio; el realizarlo de la manera que se hizo mereció gratitud que hasta ahora escasamente se ha concebido.

Para preparar tan notable trabajo era conveniente el concurso de los hombres considerados como más entendidos en las ciencias de la Administracion. El Sr. Mon, como hemos dicho, las dotes de Belza; sabia que habia participado y aun contribuido en algun tanto á los notables estudios del erudito y entendido hacendista señor Juana Pinilla; que probado en el arte de administrar, poseía un caudal estimable de conocimientos y de práctica; llamóle, pues, en union de los otros estadistas que se le presentaron para el estudio de la reforma, y creemos que correspondió dignamente á la confianza que en él depositara. El Ministro primero, la Representacion nacional despues, examinaron y aprobaron los proyectos que, dicho sea en su honor, escasamente han sido alterados ó mejorados en el transcurso de 15 años, y Belza obtuvo de S. M. la alta honra de plantear, como Intendente de las contribuciones indirectas. Esto sucedió á principios del año de 1845. Los que tuvieron ocasion de ver la forma de llevar á cabo en la parte que le correspondia la reforma; su manera rápida, justa, enérgica y oportuna de aconsejar ó resolver las cuestiones más difíciles y delicadas, conceden á Belza lo que nosotros en nuestra insuficiencia hemos aprendido: que era uno de los hombres más entendidos en la Administracion pública, y que en sus conocimientos de ver el alejado durante 10 años de los negocios públicos, á los que tan útil hubiera sido su saber y su experiencia.

La Subsecretaria del Ministerio de Hacienda, que trabajosamente ha venido conservando casi toda la importancia que debe tener si á la vez comunicara el natural y vigoroso impulso á la Administracion, y ha de libertar al Ministro de los cuidados de las pequeñas ocupaciones que precisamente han de robarle un tiempo necesario á más altos objetos, y de que escasamente dispone en el sistema representativo, fué el puesto que Belza obtuvo en el breve Ministerio del Sr. Salamanca.

Tan conocida es la participacion que tuvo en la formacion de proyectos, que si bien en distintas formas despues han venido á aceptarse como buenos, que excusado nos parece el hacer mención de ellos, pero en un tiempo tan infatigable laboriosidad atendia cumplidamente, no solo al desempeño de sus importantes deberes, sino tambien á la representacion de los intereses del distrito de Caza, de que antes de esta época le habia honrado con el cargo de Diputado á Cortes.

En la inmediata posibilidad de enviar un reemplazo al Sr. Mon para la Direccion general de la Administracion de la isla de Cuba, se pensó formalmente en Belza; pero no habiendo llegado aquel caso, en 1847 fué nombrado Intendente de ejército. Superintendente delegado de Hacienda de las islas Filipinas.

Ciertamente que á comprender Belza los efectos que en su salud había de causar el clima de aquellos remotos países y en sus intereses las disposiciones que posiblemente se tomarian, no aceptara el importante puesto que antes ya se le ofreciera. Según la prevision del Sr. Mon, venir pudo obligarle á lo que para él fué un verdadero sacrificio. Pero escasa y vana fué en esta ocasion, como en tantas otras, la humana prevision. Este sacrificio, que en vida ninguna compensacion le produjo, tampoco ha proporcionado ventaja alguna á sus huérfanos.

El Sr. Mon, más complicado, oscuro é inconveniente que la legislación de Belza, no aceptara el importante puesto que antes ya se le ofreciera. Según la prevision del Sr. Mon, venir pudo obligarle á lo que para él fué un verdadero sacrificio. Pero escasa y vana fué en esta ocasion, como en tantas otras, la humana prevision. Este sacrificio, que en vida ninguna compensacion le produjo, tampoco ha proporcionado ventaja alguna á sus huérfanos.

Satisfacer puntualmente los crecidos gastos que tal medida ocasionaba, dejando en buen lugar con propios y extraños nuestro crédito; atender como Autoridad con solícita vigilancia á remediar ó atenuar al menos los efectos de disensiones políticas; y á dar expansion á sus propios sentimientos como particular, fué lo que Belza se propuso, y festivos hay, nada sospechosos por cierto, que afirman todo lo noble, lo leal y generoso de su comportamiento, única aunque muy importante recompensa que recibió por sus servicios.

Aquí termina, esto es, en Enero de 1850, la vida pública de Belza. Declarado cesante, á reserva de utilizar sus buenos servicios, como efectivamente se aprovecharon desde 1851 á 1859 en las comisiones creadas para examinar el sistema de la ley del papel sellado, para examinar los documentos referentes á las Islas Filipinas, para juzgar de la posibilidad y conveniencia de desestancar el tabaco y la sal. Pero conocidas como son las condiciones de esta clase de servicios, no hemos vacilado en decir que los de Belza cesaron en 1850.

Una serie no interrumpida de desgracias y de padecimientos morales, que no nos es permitido expresar; los efectos perniciosos del clima de las Indias, y la fria mano que el destino puso sobre su corazon, le alejaron de todos los centros de reunion política, y en los cuales, como él decía, no se buscan los desertores. Conseguido á las puras y tranquilas ocupaciones agrícolas en su pequeña posesion de Guadalajara, nuevos é impensados disgustos venian en pos unos de otros á acabar su existencia. Así se succurrieron algunos años, hasta que en principio de 1859 apareció la fatídica señal de la enfermedad que le condujo al sepulcro. Desgraciadamente la ciencia no ha hallado aun el medio de curar el cáncer, y por lo tanto el pronóstico de entendidos profesores de Madrid fué fatal á Belza.

Sin embargo, un rayo de esperanza brilló para nuestro infortunado amigo: los periódicos del vecino Imperio anunciaban los prodigiosos resultados obtenidos en la curacion de afecciones cancerosas por el uso del potasio, á quien por esta circunstancia y por el color atezado de su rostro apellidaron el Doctor Negro. Las noticias que se recibian eran tan auténticas, tan detalladas y adornadas con tales circunstancias, que Belza, como tantos otros desgraciados, marchó á Paris gozoso de haber alcanzado la época de tan sorprendente descubrimiento, y con la confianza en el que el tratamiento de su enfermedad no podia ya calificarse con el epíteto de adjetivo de incurable. Dicho sea en verdad, los primeros meses obtuvo un alivio tan notable y tan evidente, que nadie de los que en Paris le vieron dudaron un momento de su inmediato restablecimiento. Pero no debía ser así; y pronto se advirtió la fatídica señal de la enfermedad que le condujo al sepulcro. Desgraciadamente la ciencia no ha hallado aun el medio de curar el cáncer, y por lo tanto el pronóstico de entendidos profesores de Madrid fué fatal á Belza.

Sin embargo, un rayo de esperanza brilló para nuestro infortunado amigo: los periódicos del vecino Imperio anunciaban los prodigiosos resultados obtenidos en la curacion de afecciones cancerosas por el uso del potasio, á quien por esta circunstancia y por el color atezado de su rostro apellidaron el Doctor Negro. Las noticias que se recibian eran tan auténticas, tan detalladas y adornadas con tales circunstancias, que Belza, como tantos otros desgraciados, marchó á Paris gozoso de haber alcanzado la época de tan sorprendente descubrimiento, y con la confianza en el que el tratamiento de su enfermedad no podia ya calificarse con el epíteto de adjetivo de incurable. Dicho sea en verdad, los primeros meses obtuvo un alivio tan notable y tan evidente, que nadie de los que en Paris le vieron dudaron un momento de su inmediato restablecimiento. Pero no debía ser así; y pronto se advirtió la fatídica señal de la enfermedad que le condujo al sepulcro. Desgraciadamente la ciencia no ha hallado aun el medio de curar el cáncer, y por lo tanto el pronóstico de entendidos profesores de Madrid fué fatal á Belza.

Sin embargo, un rayo de esperanza brilló para nuestro infortunado amigo: los periódicos del vecino Imperio anunciaban los prodigiosos resultados obtenidos en la curacion de afecciones cancerosas por el uso del potasio, á quien por esta circunstancia y por el color atezado de su rostro apellidaron el Doctor Negro. Las noticias que se recibian eran tan auténticas, tan detalladas y adornadas con tales circunstancias, que Belza, como tantos otros desgraciados, marchó á Paris gozoso de haber alcanzado la época de tan sorprendente descubrimiento, y con la confianza en el que el tratamiento de su enfermedad no podia ya calificarse con el epíteto de adjetivo de incurable. Dicho sea en verdad, los primeros meses obtuvo un alivio tan notable y tan evidente, que nadie de los que en Paris le vieron dudaron un momento de su inmediato restablecimiento. Pero no debía ser así; y pronto se advirtió la fatídica señal de la enfermedad que le condujo al sepulcro. Desgraciadamente la ciencia no ha hallado aun el medio de curar el cáncer, y por lo tanto el pronóstico de entendidos profesores de Madrid fué fatal á Belza.

nera, forzoso es decirlo, proporcionada á los perjuicios que causó, á las esperanzas que defraudó.

Triste, abatido y doliente, solo suspiró Belza por venir á morir á su patria; lo que despues de no pocas dificultades pudo conseguir, y usamos esta palabra porque en su constante padecer sin duda alguna la muerte que con notable resignacion esperaba, y para la cual sus sentimientos religiosos le tenian preparado, era, y no podia ser, su única esperanza. Este triste consuelo llegó en breve. El día 7 de Mayo último entregó su alma al Criador. Que el Señor haya tenido piedad de su alma!

El hombre modesto, ya lo hemos dicho, si quiera tuviese gran capacidad, extensos conocimientos de la ciencia administrativa; el buen servidor del Estado, que aunque hubiese desempeñado altos cargos, se habia reducido á la obscuridad años hacia, no debía esperar tal es la condicion humana; que rodeasen su feroz los muchos amigos y admiradores que tuvo en la prosperidad. Sin embargo, placer causa el decirlo en una época que se califica de positiva: acudieron presurosos á recibir el último tributo de respeto y de amistad Diputados á Cortes, altos funcionarios, personas distinguidas, y personas que la amistad no es una vana palabra.

Si á hacer fuéramos el estudio del carácter y cualidades sociales de Belza, tendríamos por necesidad que salvar la meta de la vida del hombre público con la del padre de familia. Esto no nos es permitido, y por cierto que nos es complicado. Solo añadiremos que el Sr. Mon, dulce y simpático, pero severo y enérgico en la gestion pública, ha sido calificado por muchos en sus relaciones particulares como débil y falta de voluntad propia en el hogar doméstico. Aunque así fuera, que no lo discutiremos, ¿es tan extraño el caso? En último extremo será un misterio de nuestra frágil naturaleza que estudiar; una leccion que puede aprovechar aquel que quiera estudiar algunas cosas. Una ha corrido de nuestros ojos al solo recuerdo del amigo á quien hemos rendido este pequeño tributo de cariño.—J. G. M. T.

ANUNCIOS.

INSTRUCCION SOBRE EL ECLIPSE DE SOL QUE HA DE verificarse el 18 de Julio de 1860: publicada de orden superior por el Real Observatorio de Madrid. Se vende á 4 rs. el ejemplar en el despacho de libros de la Imprenta Nacional. —7

SE HAN EXTRAVIADO LOS PRIVILEGIOS Y CÉDULAS correspondientes á los juros que se expresan en seguida, pertenecientes al Colegio de Irlandeses de Salamanca:—

Uno en cabeza de los Rectores de los Colegios de Irlandeses de Salamanca y Sevilla, situado en acalabas de Alcañices, Motril y Salobreña, su importe 150,000 maravedis.

Uno en cabeza del Seminario de Niños nobles Irlandeses de la ciudad de Santiago, situado en el caudal de residuo de Galicia y 8,000 soldados, su importe 362,400 maravedis.

Otro en cabeza del Seminario de Irlandeses de Salamanca, situado en acalabas y tercios de Madrid, de donde se mudaron al primer 2 por 100, cuarta parte en plata de almorjarijazo, su importe 350,000 mrs.

Otro en cabeza del Colegio-seminario de Irlandeses de Salamanca, situado en salinas de Espartinas, su importe 112,872 mrs.

Otro en cabeza del Rector y colegiales del Colegio de Irlandeses de Sevilla, situado en millones de Sevilla, su importe 37,400 mrs.

Otro en cabeza de D. Dermenio O'Sullivan, Conde de Biraben, situado en millones de Cuenca, su importe 71,370 mrs.

Otro en cabeza de Nicolás Ubise y Esteban Lucas, patronos de la obra pia que fundó el primero, situado en acalabas de Madrid, su importe 47,000 mrs.

Otro en cabeza de D. Dermenio O'Sullivan y Doña Marina de Córdoba, su mujer, situado en acalabas de Madrid, su importe 152,207 mrs.